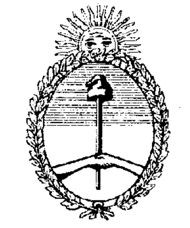
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE AGOSTO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.451

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

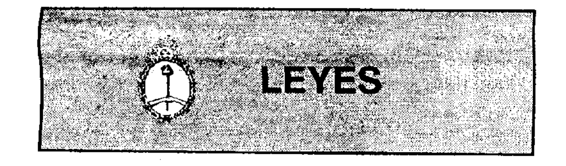
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



PROTOCOLOS

Ley 24.668

Reconócese la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta en los términos del artículo 90 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Sancionada: Julio 3 de 1996
Promulgada de Hecho: Julio 29 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Reconócese la COMPETENCIA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE ENCUESTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 90 DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES - (PROTOCOLO I), adoptado en Ginebra —CONFEDERACION HELVETICA— el 10 de junio de 1977.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I)

INDICE

SUMARIO

SECCION II

TRANSPORTES SANITARIOS
Artículo 21 - Vehículos sanitarios
Artículo 22 - Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento
Artículo 23 - Otros buques y embarcaciones sanitarios
Artículo 24 - Protección de las aeronaves sanitarias
Artículo 25 - Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa
Artículo 26 - Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares
Artículo 27 - Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa
Artículo 28 - Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias
Artículo 29 - Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias
Artículo 30 - Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias
Artículo 31 - Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

SECCION III

PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS
Artículo 32 - Principio general
Artículo 33 - Desaparecidos
Artículo 34 - Restos de las personas fallecidas

TITULO III
METODOS Y MEDIOS DE GUERRA - ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

SECCION I

METODOS Y MEDIOS DE GUERRA
Artículo 35 - Normas fundamentales
artículo 36 - Armas nuevas
Artículo 37 - Prohibición de la perfidia
Artículo 38 - Emblemas reconocidos
Artículo 39 - Signos de nacionalidad
Artículo 40 - Cuartel
Artículo 41 - Salvaguardia del enemigo fuera de combate
Artículo 42 - Ocupantes de aeronaves

SECCION II

ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA
Artículo 43 - Fuerzas armadas
Artículo 44 - Combatientes y prisioneros de guerra
Artículo 45 - Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades
Artículo 46 - Espías
Artículo 47 - Mercenarios

TITULO IV
POBLACION CIVIL

SECCION I

PROTECCION GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

Capítulo I

Norma fundamental y ámbito de aplicación
Artículo 48 - Norma fundamental
Artículo 49 - Definición de ataques y ámbito de aplicación

Capítulo II

Personas civiles y población civil
Artículo 50 - Definición de personas civiles y de población civil
Artículo 51 - Protección de la población civil

Capítulo III

Bienes de carácter civil
Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil
Artículo 53 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto
Artículo 54 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural
Artículo 56 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Capítulo IV

Medidas de precaución
Artículo 57 - Precauciones en el ataque
Artículo 58 - Precauciones contra los efectos de los ataques

Capítulo V

Localidades y zonas bajo protección especial
Artículo 59 - Localidades no defendidas
Artículo 60 - Zonas desmilitarizadas

Capítulo VI

Servicios de protección civil
Artículo 61 - Definiciones y ámbito de aplicación
Artículo 62 - Protección general
Artículo 63 - Protección civil en los territorios ocupados
Artículo 64 - Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil
Artículo 65 - Cesación de la protección civil
Artículo 66 - Identificación
Artículo 67 - Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

SECCION II

SOCORROS EN FAVOR DE LA POBLACION CIVIL
Artículo 68 - Ambito de aplicación
Artículo 69 - Necesidades esenciales en territorios ocupados
Artículo 70 - Acciones de socorro
Artículo 71 - Personal que participa en las acciones de socorro

SECCION III

TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

Capítulo I

Ambito de aplicación y protección de las personas y de los bienes
Artículo 72 - Ambito de aplicación
Artículo 73 - Refugiados y apátridas
artículo 74 - Reunión de familias dispersas
Artículo 75 - Garantías fundamentales

Capítulo II

Medidas en favor de las mujeres y de los niños
Artículo 76 - Protección de las mujeres
Artículo 77 - Protección de los niños
Artículo 78 - Evacuación de los niños

Capítulo III

Periodistas
Artículo 79 - Medidas de protección de periodistas

TITULO V
EJECUCION DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 80 - Medidas de ejecución
Artículo 81 - Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias
Artículo 82 - Asesores jurídicos en las fuerzas armadas
Artículo 83 - Difusión
Artículo 84 - Leyes de aplicación

SECCION II

REPRESION DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESENTE PROTOCOLO
Artículo 85 - Represión de las infracciones del presente Protocolo
Artículo 86 - Omisiones
Artículo 87 - Deberes de los jefes
Artículo 88 - Asistencia mutua en materia judicial
Artículo 89 - Cooperación
Artículo 90 - Comisión Internacional de Encuesta
Artículo 91 - Responsabilidad

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92 - Firma
Artículo 93 - Ratificación
Artículo 94 - Adhesión
Artículo 95 - Entrada en vigor
Artículo 96 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo
Artículo 97 - Enmiendas
Artículo 98 - Revisión del Anexo I
Artículo 99 - Denuncia
Artículo 100 - Notificaciones
Artículo 101 - Registro
Artículo 102 - Textos auténticos

ANEXO I
REGLAMENTO RELATIVO A LA IDENTIFICACION

Capítulo I

Tarjeta de identidad
Artículo 1 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente
Artículo 2 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal

Capítulo II

Signo distintivo
Artículo 3 - Forma y naturaleza
Artículo 4 - Uso

Capítulo III

Señales distintivas
Artículo 5 - Uso facultativo
Artículo 6 - Señal luminosa
Artículo 7 - Señal de radio
Artículo 8 - Identificación por medios electrónicos

Capítulo IV

Comunicaciones
Artículo 9 - Comunicaciones por radio
Artículo 10 - Uso de códigos internacionales
Artículo 11 - Otros medios de comunicación
Artículo 12 - Planes de vuelo
Artículo 13 - Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias

Capítulo V

Protección civil
Artículo 14 - Tarjeta de identidad
Artículo 15 - Signo distintivo internacional

Capitulo VI

Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas
Articulo 16 - Signo internacional especial

ANEXO II

Tarjeta de identidad de periodista en misión peligrosa

PREAMBULO

Las Altas Partes contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos.

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberania, la integridad territorial o la independencia politica de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las victimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones.

Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 puede interpretarse en el sentido de que legitime o autorice cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Reafirmando, además, que las disposiciones de los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas.

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1 — Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las victimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regimenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Articulo 2 — Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "I Convenio", "II Convenio", "III Convenio" y "IV Convenio", respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por "los Convenios" los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) se entiende por "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;

c) se entiente por "Potencia protectora" un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;

d) se entiende por "sustituto" una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el articulo 5.

Articulo 3 — Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el articulo I del presente Protocolo;

b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

Articulo 4 — Estatuto jurídico de las Partes en conflicto

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en estos instrumentos, no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo.

Articulo 5 — Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de éste, asegurar la supervisión y la ejecución de los Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectoras, que incluye, entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, y autorizará, también sin demora y con la misma finalidad, la actividad de una Potencia protectora que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella.

3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el articulo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, *inter alia*, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esté dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas serán remitidas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejará y solicitará el asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.

4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y teniendo en cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus funciones por tal sustituto estará subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto pondrán todo su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Convenios y al presente Protocolo.

5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto juridico de las Partes en conflicto ni al de ningún territorio, incluido un territorio ocupado.

6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar a un tercer Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no será obstáculo para la designación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.

7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora designará igualmente al sustituto.

Articulo 6 — Personal calificado

1. Las Altas partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.

2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional

3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.

4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional serán, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

Articulo 7 — Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoria de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

TITULO II

HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

SECCION I

PROTECCION GENERAL

Articulo 8 — Terminologia

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "heridos" y "enfermos" las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;

b) se entiende por "náufragos" las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo;

c) se entiende por "personal sanitario" las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado *e)*, o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;

ii) el personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;

iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;

d) se entiende por "personal religioso" las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,

ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,

iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o

iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado *k)*;

e) se entiende por "unidades sanitarias" los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;

f) se entiende por "transporte sanitario" el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

g) se entiende por "medio de transporte sanitario" todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto;

h) se entiende por "vehículo sanitario" todo medio de transporte sanitario por tierra;

i) se entiende por "buque y embarcación sanitarios" todo medio de transporte sanitario por agua;

j) se entiende por "aeronave sanitaria" todo medio de transporte sanitario por aire;

k) son "permanentes" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son "temporales" el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones "personal sanitario", "unidad sanitaria" y "medio de transporte sanitario" abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales;

l) se entiende por "signo distintivo" la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;

m) se entiende por "señal distintiva" todo medio de señalización especificado en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.

Artículo 9 — Ambito de aplicación

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques hospitales, a los que se aplica el artículo 25 del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en ese conflicto;

b) por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de tal Estado;

c) por una organización internacional humanitaria imparcial.

Artículo 10 — Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 11 — Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo I. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes,

salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo I.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado *c)* del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberadas que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 12 — Protección de las unidades sanitarias

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.

2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:

a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;

b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;

c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.

3. Las partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas. La ausencia de tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en peligro.

Artículo 13 — Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;

b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;

c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;

d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.

Artículo 14 — Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la población civil en el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.

2. La Potencia ocupante no podrá, por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo tratamiento.

3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra;

b) que la requisa se mantenga únicamente mientras exista dicha necesidad; y

c) que se adopten disposiciones inmediatas para que se continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos y enfermos bajo tratamiento, afectados por la requisa.

Artículo 15 — Protección del personal sanitario y religioso civil

1. El personal sanitario civil será respetado y protegido

2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas zonas en las que los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupante no podrá exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.

5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

Artículo 16 — Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

Artículo 17 — Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios.

2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y las facilidades necesarias a aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de la región seguirá otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

Artículo 18 — Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.

2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.

5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.

6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en ese Capítulo, para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.

7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio.

8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

Artículo 19 — Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposiciones pertinentes del presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas o internadas en sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

Artículo 20 — Prohibición de las represalias

Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.

SECCION II

TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 21 — Vehículos sanitarios

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.

Artículo 22 — Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio,

b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones,

c) a su personal y sus tripulaciones, y

d) a los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo,

se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículo 25 del II Convenio se extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea parte en ese conflicto; o

b) por una organización internacional humanitaria imparcial;

siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo.

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

Artículo 23 — Otros buques y embarcaciones sanitarios

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo.

3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.

4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000 toneladas brutas, y podrá suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información.

5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones.

6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.

Artículo 24 — Protección de las aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 25 — Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa

En las zonas terrestres dominadas de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa, así como en su espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no dependerán de acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor seguridad, la parte en conflicto que utilice sus aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el artículo 29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sistemas de armas superficie-aire de la Parte adversa.

Artículo 26 — Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares

1. En las partes de la zona de contacto que estén dominadas de hecho por fuerzas amigas y en las zonas cuyo dominio de hecho no esté claramente establecido, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29. Las aeronaves sanitarias que, a falta de tal acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.

2. Se entiende por "zonas de contacto" cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra.

Artículo 27 — Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevuelen zonas marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición

de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa.

2. La aeronave sanitaria que sobrevuela una zona dominada de hecho por la parte adversa sin el acuerdo previsto en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación de emergencia que comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a la Parte adversa acerca de las circunstancias en que se encuentra. Tan pronto como la Parte adversa haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa parte y, en ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

Artículo 28 — Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias

1. Se prohibe a las partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para tratar de poner objetivos militares a cubierto de un ataque.

2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no transportarán equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohibe transportar personas o cargamento no comprendidos en la definición contenida en el apartado *f)* del artículo 8. No se considerará prohibido el transporte a bordo de los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la navegación, las comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tengan a su cargo.

4. Salvo acuerdo previo con la parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 29 — Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido de que los vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.

2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin demora.

3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, ó 31, notificará tan rápidamente como sea posible a la parte que haya hecho tal solicitud:

a) la aceptación de la solicitud;

b) la denegación de la solicitud; o

c) una propuesta alternativa razonable a la solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos en la zona de que se trate durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapropuestas, notificará su aceptación a la otra Parte.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acuerdos sin pérdida de tiempo.

5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas sobre los medios de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

Artículo 30 — Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zonas cuyo dominio no está claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar o, en su caso, a amarar, a fin de que se proceda a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intimación.

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amara, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párrafos 3 y 4 de este artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso esa parte cuidará de que esa inspección o ese desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:

a) es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado *j)* del artículo 8,

b) no contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, y

c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera,

la aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un Estado neutral o a otro Estado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora.

4. Si la inspección revela que la aeronave:

a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado *j)* del artículo 8,

b) contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, o

c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera,

la aeronave podrá ser apresada. Sus ocupantes serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado destinada a servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave sanitaria.

Artículo 31 — Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea parte en el conflicto, ni aterrizar o amarar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, de mediar tal acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en tal territorio. No obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarar.

2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, sobrevuele el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegación o a causa de una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo y hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo I del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y en ambos casos, dar a la aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque.

3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo 2, aterriza o amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que dependen de la Parte que utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa parte cuidará de que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspección revela que la aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa aeronave con sus ocupantes, salvo los que deban ser retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, será autorizada a proseguir su vuelo, y recibirá las facilidades apropiadas para ello. Si la inspección revela que esa aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave será apresada y sus ocupantes serán tratados conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos y náufragos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Partes en conflicto acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a que pertenezcan tales personas.

5. Los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a todas las Partes en conflicto las condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territorio por aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

SECCION III

PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS

Artículo 32 — Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Artículo 33 — Desaparecidos

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.

2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:

a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención;

b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.

3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia.

4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

Artículo 34 — Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetadas y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las partes adversas lo permitan, las Altas Partes contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como consecuencia de las

hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:

a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;

b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;

c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país, o salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.

3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.

4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:

a) en virtud de lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 2 y en el párrafo 3, o

b) cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura.

TITULO III

METODOS Y MEDIOS DE GUERRA

ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

SECCION I

METODOS Y MEDIOS DE GUERRA

Artículo 35 — Normas fundamentales

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36 — Armas nuevas

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

Artículo 37 — Prohibición de la perfidia

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;

b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;

c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y

d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añaganzas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Artículo 38 — Emblemas reconocidos

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.

2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.

Artículo 39 — Signos de nacionalidad

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean partes en el conflicto.

2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, *d)*, afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

Artículo 40 — Cuartel

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

Artículo 41 — Salvaguardia del enemigo fuera de combate

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.

2. Está fuera de combate toda persona:

a) que esté en poder de una Parte adversa;

b) que exprese claramente su intención de rendirse; o

c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse;

y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

Artículo 42 — Ocupantes de aeronaves

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.

2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.

3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

SECCION II

ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

Artículo 43 — Fuerzas armadas

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

Artículo 44 — Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado cómo tal o, si cae en poder de una parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente;

a) durante todo enfrentamiento militar; y

b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.

5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa de un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.

6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 del III Convenio.

7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una parte en conflicto.

8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

Artículo 45 — Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de ese estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto.

2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté detenida como prisionero de guerra y vaya a ser juzgada por esa parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decida esta cuestión. Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a las actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de la seguridad del Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en cuyo poder se encuentre la persona informará al respecto a la Potencia protectora.

3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá derecho en todo momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre en territorio ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establecido en el artículo 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

Artículo 46 — Espías

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice actividades de espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.

2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.

3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado mientras realice actividades de espionaje.

4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.

Artículo 47 — Mercenarios

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatientes o de prisioneros de guerra.

2. Se entiende por mercenarios toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;

c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;

d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;

e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y

f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

TITULO IV

POBLACION CIVIL

SECCION I

PROTECCION GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

Capítulo I

NORMA FUNDAMENTAL Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 48 — Norma fundamental

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 49 — Definición de ataques y ámbito de aplicación

1. Se entiende por "ataques" los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.

2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.

3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.

4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

Capítulo II

PERSONAS CIVILES Y POBLACION CIVIL

Artículo 50 — Definición de personas civiles y de población civil

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.

2. La población civil comprende a todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 51 — Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.

7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

Capítulo III

BIENES DE CARACTER CIVIL

Artículo 52 — Protección general de los bienes de carácter civil

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin

Artículo 53 — Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;

c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Artículo 54 — Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:

a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o

b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de represalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando exija una necesidad militar imperiosa.

Artículo 55 — Protección del medio ambiente natural

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Artículo 56 — Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo 1 cesará:

a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

b) para las centrales nucleares de energía eléctrica, solamente si tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

c) para los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la protección que les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artículo 57. Si cesa la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fin de evitar la liberación de las fuerzas peligrosas.

4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones mencionadas en el párrafo 1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas con el único objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no serán objeto de ataque, a condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas que sólo puedan servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.

6. Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.

7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia de tal señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

Capítulo IV

MEDIDAS DE PRECAUCION

Artículo 57 — Precauciones en el ataque

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos:

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

Artículo 58 — Precauciones contra los efectos de los ataques

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

c) tomaran las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

Capítulo V

LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCION ESPECIAL

Artículo 59 — Localidades no defendidas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.

4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurran efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurran las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuera necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalizará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60 — Zonas desmilitarizadas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuera necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalizará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanentes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Capítulo VI

SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 61 — Definiciones y ámbito de aplicación

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por "protección civil" el cumplimiento de algunas o de todas las tares humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:

i) servicio de alarma;

ii) evacuación;

iii) habilitación y organización de refugios;

iv) aplicación de medidas de oscurecimiento;

v) salvamento;

vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;

vii) lucha contra incendios;

viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas;

ix) descontaminación y medidas similares de protección;

x) provisión de alojamiento y abastecimiento de urgencia;

xi) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;

xii) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;

xiii) servicios funerarios de urgencia;

xiv) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;

xv) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización;

b) se entiende por "organismos de protección civil" los establecimientos y otras unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para realizar cualquiera de las tareas mencionadas en el apartado *a)* y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño de esas tareas;

c) Se entiende por "personal" de organismos de protección civil las personas asignadas por una Parte en conflicto exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a), incluido el personal asignado exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha Parte;

d) se entiende por "material" de organismos de protección civil el equipo, los suministros y los medios de transporte utilizados por esos organismos en el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado *a)*.

Artículo 62 — Protección general.

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenecer a los organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y lleven a cabo bajo su control tareas de protección civil.

3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, se regirán por lo dispuesto en el artículo 52. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

Artículo 63 — Protección civil en los territorios ocupados

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.

2. La Potencia ocupante no obligará, coaccionará o incitará a los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civil.

3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil.

4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios ni el material pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni procederá a su requisa, si el destino a otros fines o la requisa perjudicaran a la población civil.

5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la población civil; y

b) que la requisa o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.

6. La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisará los refugios previstos para el uso de la población civil o necesarios para ésta.

Artículo 64 — Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil

1. Los artículos 62, 63, 65 y 66 se aplicarán también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección mencionadas en el artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible. En ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin embargo, debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Partes en conflicto afectadas.

2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Partes contratantes que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales actividades de protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los organismos internacionales competentes.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades de los organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y de organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimiento adecuado de las tareas de protección civil por medio de sus propios recursos o de los recursos del territorio ocupado.

Artículo 65 — Cesación de la protección civil

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;

b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;

c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.

3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terrestre, las Partes en conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano; tales como pistolas o revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civil y los combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los servicios de protección civil será no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su calidad de tal.

4. Tampoco privará a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confiere este Capítulo, el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de reclutamiento obligatorio.

Artículo 66 — Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables de la misma manera.

2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protección civil que utilizan el signo distintivo internacional de la protección civil.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.

5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil.

6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se regirá por el Capítulo V del Anexo I del presente Protocolo.

7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.

8. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para controlar el uso del signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.

9. La identificación del personal sanitario y religioso de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios de la protección civil se regirá asimismo por el artículo 18.

Artículo 67 — Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán respetados y protegidos a condición de:

a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicados exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61;

b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;

c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada en el Capítulo V del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición.

d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso;

e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;

f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte.

Queda prohibida la inobservancia de las condiciones establecidas en el apartado *e)* por parte de cualquier miembro de las fuerzas armadas que cumplan los requisitos establecidos en los apartados *a)* y *b)*.

2. Si el personal militar que preste servicio en organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, será considerado prisionero de guerra. En territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en interés de la población civil de ese territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condiciones, no obstante, de que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.

3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidades militares asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.

4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos de protección civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estando sujetos a las leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa. Salvo en caso de imperiosa necesidad militar, no podrán ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios para el desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposiciones adecuadas para atender las necesidades de la población civil.

SECCION II

SOCORROS EN FAVOR DE LA POBLACION CIVIL

Artículo 68 — Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.

Artículo 69 — Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.

2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Artículo 70 — Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto armado ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.

2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección incluso en el caso de que la asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa.

3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:

a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso;

b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora;

c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada.

4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.

5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 71 — Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal de socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.

2. Dicho personal será respetado y protegido.

3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

SECCION III

TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

Capítulo I

AMBITO DE APLICACION Y PROTECCION DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

Artículo 72 — Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referente a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

Artículo 73 — Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

Artículo 74 — Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencias de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

Artículo 75 — Garantías fundamentales

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario y, en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve el infractor se beneficiará de esa disposición;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable;

g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y

j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de una manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

Capítulo II

MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS

Artículo 76 — Protección de las mujeres

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado.

3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77 — Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos por sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de 15 años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años.

Artículo 78 — Evacuación de los niños

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal, cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de éstos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las Partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado.

3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de conformidad con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

a) apellido(s) del niño;

b) nombre(s) del niño;

c) sexo del niño;

d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);

e) nombre(s) y apellido(s) del padre;

f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;

g) parientes más próximos del niño;

h) nacionalidad del niño;

i) lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;

j) dirección de la familia del niño;

k) cualquier número que permita la identificación del niño;

l) estado de salud del niño;

m) grupo sanguíneo del niño;

n) señales particulares;

o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;

p) fecha y lugar de salida del niño de su país;

q) religión del niño, si la tiene;

r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;

s) si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

Capítulo III

PERIODISTAS

Artículo 79 — Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.

3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

TITULO V

EJECUCION DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80 - Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Artículo 81 – Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.

2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

3. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

4. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facilidades análogas a las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias a que se refieren los Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Partes en conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo.

Artículo 82 — Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

Artículo 83 — Difusión

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, en forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

Artículo 84 — Leyes de aplicación

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

SECCION II

REPRESION DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 85 — Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud;

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, *a) iii)*;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, *a) iii)*;

d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) hacer uso pérfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) las prácticas de *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia exentas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado *b)* del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86 — Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 87 — Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

Artículo 88 — Asistencia mutua judicial en materia penal

1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada.

3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Artículo 89 — Cooperación

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 90 — Comisión Internacional de Encuesta

1. *a)* Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada "la Comisión", integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.

b) En el momento en que veinte Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un nombre.

c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.

d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa.

e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.

f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. *a)* En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen *ipso facto* y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.

b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes.

c) La Comisión tendrá competencia para:

i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo.

ii) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.

d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.

e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las disposiciones de los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio seguirán aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación del presente Protocolo.

3. *a)* A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:

i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados por el Presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las Partes en conflicto;

ii) dos miembros *ad hoc* que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados cada uno respectivamente por cada una de ellas.

b) Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el Presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una Sala. Si uno o los dos miembros *ad hoc* no hubiesen sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la Sala.

4. *a)* La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigación, invitará a las Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las demás pruebas que estime convenientes y efectuar una investigación *in loco* de la situación.

b) Todas las pruebas se darán a conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones al respecto a la Comisión.

c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.

5. *a)* La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas.

b) Si la Sala se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, la Comisión dará a conocer las razones de tal imposibilidad.

c) La Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto.

6. La Comisión establecerá su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencias de la Comisión y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones de Presidente de la Comisión sean ejercidas en todo momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes en conflicto.

7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas Partes contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contribuciones voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación anticiparán los fondos necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Parte o las Partes que hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios.

Artículo 91 — Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92 — Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un periodo de doce meses.

Artículo 93 — Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 94 — Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 95 — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 96 — Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el Presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;

b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes Contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y

c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Artículo 97 — Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 98 — Revisión del Anexo I

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes.

2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes contratantes y de las Partes en los Convenios para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha reunión así lo solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes contratantes.

3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo I por mayoría de dos tercios de las Altas Partes contratantes presentes y votantes.

4. El depositario comunicará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios toda enmienda así adoptada. Transcurrido un periodo de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda se considerará aceptada a menos que, dentro de ese periodo, un tercio por lo menos de las Altas Partes contratantes haya enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda.

5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tres meses después de su aceptación para todas las Altas Partes contratantes, con excepción de las que hayan hecho la declaración de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres meses después de retirada la declaración.

6. El depositario notificará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios la entrada en vigor de toda enmienda, las Partes por ella obligada, la fecha de su entrada en vigor para cada una de las Partes, las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales declaraciones.

Artículo 99 — Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1 a los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los Convenios o por el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 100 — Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y 94;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95;

c) las comunicaciones y declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97;

d) las declaraciones recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento más rápido posible;

e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

Artículo 101 — Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 102 — Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 892/96

Transfiérese el Consejo Nacional de la Mujer al ámbito de la Secretaría General.

Bs. As., 1/8/96

VISTO el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se aprobó el organigrama de aplicación en el ámbito de la Administración Pública centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que es necesario modificar el ámbito de dependencia del Consejo Nacional de la Mujer dispuesto por la citada norma, en atención a razones operativas y de ordenamiento de competencias.

Que la medida propuesta no implica modificación a las pautas de reducción del Decreto Nº 660/96.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese del ámbito del Ministerio del Interior al ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación el Consejo Nacional de la Mujer.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 893/96

Declárase de interés nacional la gira europea de la Orquesta Filarmónica de Buenos Aires.

Bs. As., 1/8/96

VISTO el Expediente Nº 2589/96 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante el cual tramita la solicitud formuladapor la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para declarar de Interés Nacional la gira europea de la Orquesta Filarmónica de Buenos Aires a realizarse durante noviembre y diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acontecimiento adquiere una trascendente significación en el aporte de la cultura argentina al acervo universal.

Que la Orquesta Filarmónica de Buenos Aires constituye una de las máximas expresiones del arte musical de nuestro país y como tal, una representación genuina del apoyo a la generación y difusión de cultura.

Que esta participación es una importante contribución a las políticas trazadas en la materia.

Que la gira prevista coincide con el 50º aniversario de la creación de la Orquesta Filarmónica de Buenos Aires.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la gira europea de la Orquesta Filarmónica de Buenos Aires a realizarse durante los meses de noviembre y diciembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 895/96

Modifícase el Decreto Nº 474/96, referido a la implementación de un Sistema de Revisión Técnica (RTO) de vehículos de uso particular de diversas categorías radicados en la Capital Federal, estableciéndose un cronograma de cumplimiento.

Bs. As., 1/8/96

VISTO la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y el decreto Nº 474 del 30 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en último término se dispuso que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ponga en vigencia, con carácter transitorio, la implementación de un Sistema de Revisión Técnica (RTO) de todos los vehículos que integran las categorías L, M, N y O de uso particular radicados en la Capital Federal, según lo establecido en el Capítulo II - Parque Usado - artículo 34 - del Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial.

Que la actual instancia jurídica institucional aconseja someter el sistema referido a consideración de las futuras autoridades de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en atención a ello resulta conveniente modificar el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 474/96.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 474 del 30 de abril de 1996 por el siguiente: "ARTICULO 2º — A fin de viabilizar la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) periódica para el parque particular, que disponga la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el sistema comenzará a funcionar el 1º de septiembre del corriente, de conformidad con el cronograma que como Anexo I forma parte integrante del presente."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO
DE LA REVISION TECNICA OBLIGATORIA (RTO)
PARA EL PARQUE VEHICULAR RADICADO EN
JURISDICCION DE LA CAPITAL FEDERAL

AÑO 1996/1997

Modelos Años	Cantidad de vehículos aproximada a revisar	Fecha límite para la realización de la (RTO)
1973 y anteriores	90.889	30 de setiembre
1974 a 1979 inclusive	92.467	31 de octubre
1980 a 1983 inclusive	91.842	30 de noviembre
1984 a 1987 inclusive	81.961	31 de diciembre
1988 a 1991 inclusive	80.060	31 de enero de 1997
1992 a 1993 inclusive	122.873	28 de febrero de 1997
1994	80.591	31 de marzo de 1997

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 896/96

Deléganse en dicho Departamento de Estado las funciones, atribuciones y deberes que la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) atribuía a la Secretaría de Hacienda, dependiente del mismo. Nueva Estructura Organizativa de la Dirección General Impositiva hasta nivel de Subdirección General.

Bs. As., 1/8/96

VISTO el Expediente Nº 251.648/96 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); la Ley Nº 12.927; los Decretos Nº 2612/93; Nº 558/96 y Nº 660/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.629 puso en marcha la reorganización administrativa, con el objeto de mejorar el funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

Que a fin de asegurar el logro del cometido señalado precedentemente, la norma facultó al Poder Ejecutivo Nacional a realizar, en su ámbito, la reorganización del sector público para lograr una mayor eficiencia y racionalización, facultándolo a centralizar fusionar, transferir a las provincias, reorganizar o suprimir, parcialmente, organismos descentralizados creados por ley.

Que toda vez que en la actualidad, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA depende directamente del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, corresponde conferirle a éste, las funciones, atribuciones y deberes que la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) atribuía a la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en la organización del Estado Nacional, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ocupa un lugar relevante, dada la función social que implica la percepción de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

Que, como paso previo al fortalecimiento y modernización integral de su funcionamiento, se hace necesario ajustar la estructura de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a fin de instalar las responsabilidades centrales sobre los procesos básicos que se pretende priorizar.

Que esta modernización y fortalecimiento deberán estar orientados a cumplir acabadamente con los procesos puestos bajo la responsabilidad del organismo, logrando tanto eficacia y eficiencia de la función recaudadora cuanto en la necesidad de proveer un servicio adecuado al contribuyente, que se traduzca en claridad en la normativa, simplicidad en la tramitación y economía de tiempo y recursos a cargo del contribuyente y del Fisco.

Que ha tomado intervención la Unidad de Reforma y Modernización del Estado, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creada por el Artículo Nº 1 del Decreto Nº 558/96, según lo prescripto por el Artículo Nº 36 del aludido Decreto.

Que se ha dictado el Decreto Nº 660/96, el que aprueba el organigrama de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en la zona de reserva de la administración, se encuentra plenamente facultado para encarar modificaciones estructurales dentro de su ámbito, tal como lo sostienen destacados tratadistas en la materia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos tendrá las funciones, atribuciones y deberes que la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) atribuía a la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Apruébase la nueva Estructura Organizativa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hasta nivel de Subdirección General, según detalle en Anexo I, y la asignación de responsabilidad primaria y acciones correspondientes, según el Anexo II, que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Establécese que, para la promoción y mantenimiento de la integridad de la gestión del organismo, el Director General será asistido por un Inspector General, asistencia que será desempeñada por un funcionario perteneciente a la planta permanente del organismo.

Dicho funcionario será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la primera oportunidad, facultándose en lo sucesivo al Director General para remover y designar a su reemplazante.

Art. 4º — Otórgase un plazo de TREINTA (30) días al Director General para aprobar los niveles inferiores correspondientes a la nueva estructura de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de acuerdo a las modificaciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 5º — En relación a las responsabilidades primarias y acciones correspondientes a la Estructura Organizativa establecida por el Decreto Nº 2612/93; y hasta tanto el Director General apruebe los niveles inferiores correspondientes a la nueva Estructura Organizativa según lo dispuesto en el artículo precedente, las Subdirecciones Generales de Servicios al Contribuyente, de Fiscalización, de Coordinación Regional y de Asuntos Legales, ejercerán transitoriamente las responsabilidades primarias y acciones de las anteriores Subdirecciones Generales de Operaciones, de Planificación, de Aportes sobre la Nómina Salarial y de Legal Tributaria, respectivamente a cuyo fin se considerará transitoriamente vigente la correspondiente Estructura Organizativa dependiente jerárquicamente de estas Subdirecciones.

Art. 6º — Las modificaciones en la estructura de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dispuestas en el presente Decreto y las que disponga el Director General, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, no podrán generar incrementos en el número de cargos, permanentes y no permanentes, ni aumentos en los niveles jerárquicos aprobados en la Ley General de Presupuesto, según lo dispuesto por la Ley Nº 24.629 (Artículo 7º).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Servicios al Contribuyente

Fiscalización

Coordinación Regional

Asuntos Legales

Administración

Dirección General	Subdirección General

ANEXO II

ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Secundar al Director General en lo relativo a la aplicación y percepción de los tributos y demás recursos a cargo del Organismo.

ACCIONES

1. Planificar, dirigir y controlar en todo el ámbito del Organismo los procesos vinculados con la aplicación y percepción de los tributos y recursos a cargo del mismo.

2. Coordinar y supervisar el desenvolvimiento de las áreas a su cargo a fin de lograr su optimización en el cumplimiento de sus funciones específicas.

SUBDIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Secundar al Director General en lo relativo a la fiscalización de los tributos y demás recursos a cargo del Organismo.

ACCIONES

1. Planificar, dirigir y controlar en todo el ámbito del Organismo los procesos vinculados con la fiscalización de los tributos y recursos a cargo del mismo.

2. Coordinar y supervisar el desenvolvimiento de las áreas a su cargo a fin de lograr su optimización en el cumplimiento de sus funciones específicas.

SUBDIRECCION GENERAL DE COORDINACION REGIONAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Secundar al Director General en lo relativo a la coordinación de las acciones que en materia de aplicación, percepción y fiscalización de tributos y demás recursos deban ser ejecutadas, según las pautas establecidas por las Subdirecciones Generales de Servicios al Contribuyente, de Fiscalización y de Asuntos Legales, por dependencias del Organismo desconcentradas territorialmente.

ACCIONES

1. Coordinar y supervisar las actividades que en materia de aplicación, percepción y fiscalización de tributos y demás recursos les corresponda ejecutar a las dependencias del Organismo desconcentradas territorialmente.

SUBDIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Secundar al Director General en lo relativo a las cuestiones de naturaleza legal surgidas de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y demás recursos a cargo del Organismo.

ACCIONES

1. Efectuar la interpretación de las normas legales y técnico tributarias y las relacionadas con los demás recursos a cargo del Organismo a fin de proyectar las instrucciones que tiendan a uniformar criterios de aplicación y asesorar a la Dirección General en lo concerniente a esa materia.

2. Dirigir y coordinar las cuestiones jurídicas de recursos, sanciones y cobro por la vía de apremio y juicios universales.

3. Representar y patrocinar al Fisco Nacional en los juicios de contenido tributario y en los relacionados con los demás recursos a cargo del Organismo.

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

1. Secundar al Director General en lo relativo a la administración de los recursos del Organismo, así como en las cuestiones jurídico administrativas.

ACCIONES

1. Programar, ejecutar y controlar los planes y/o acciones vinculados con la administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la Repartición.

2. Dirigir y coordinar las cuestiones jurídicas administrativas en lo que respecta al asesoramiento a la Dirección General en esta materia, así como también ejercer las acciones de representación y patrocinio en los juicios ajenos a la materia tributaria en que la Repartición sea parte.

3. Efectuar las acciones relativas a las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias asignan a los servicios de organización y métodos de la Administración Pública Nacional y organismos descentralizados.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 897/96

Desígnanse Subdirector General e Inspector General.

Bs. As., 1/8/96

VISTO el Expediente Nº 251.648/96 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual se gestiona la designación del Contador Público Nacional D. Carlos SIRICZMAN y del Contador Público D. Fernando DUBOIS como Subdirector General e Inspector General, respectivamente, de dicho Organismo; la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); la Ley Nº 12.927, y

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios mencionados pertenecen a la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, revistando en el Grupo 26 del Escalafón vigente en dicho ámbito, siendo ésta la primera categoría en el orden jerárquico.

Que por tal circunstancia es procedente reconocer a los citados funcionarios la retención en el cargo mencionado precedentemente.

Que asimismo, teniendo en cuenta que el Contador Público Nacional D. Carlos SIRICZMAN tiene su domicilio permanente en la Provincia de Córdoba, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS solicita se considere incluido al mismo, con carácter de excepción, en las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios, en tanto mantenga su residencia a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la sede de sus funciones.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha aprobado la nueva Estructura Organizativa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 12.927.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al Contador Público Nacional D. Carlos SIRICZMAN (DNI Nº 6.516.373), con retención del cargo titular que acredita en dicho organismo.

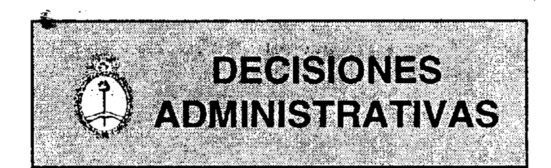
Art. 2º — El funcionario designado en el artículo anterior continuará percibiendo sus remuneraciones con ajuste a su situación de revista permanente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las que se adicionará el rubro "Gastos de Representación" fijado para las autoridades superiores de los Organismos del Estado (Decreto Nº 505 del 25 de marzo de 1991 y sus modificatorios) y la "Compensación Funcional" establecida en el Decreto Nº 1282 del 30 de julio de 1986 y modificatorios, sobre aquel rubro exclusivamente.

Art. 3º — Inclúyese al Contador Público Nacional D. Carlos SIRICZMAN, con carácter de excepción, en las previsiones del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la Capital Federal.

Art. 4º — Desígnase Inspector General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al Contador Público D. Fernando DUBOIS (DNI Nº 10.534.844).

Art. 5º — El funcionario designado en el artículo anterior continuará percibiendo sus remuneraciones con ajuste a su situación de revista permanente en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisión Administrativa 258/96

Ratifícase el artículo 2º del Reglamento Interno para el Personal, aprobado por Resolución Nº 387/94 del citado organismo.

Bs. As., 1/8/96

VISTO el Expediente Nº 468/96 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, las Leyes números 20.744, 22.140, 24.241 y sus respectivas modificatorias y la Resolución Nº 387 de fecha 13 de setiembre de 1994 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.241 en su artículo 117 crea la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES con carácter de ente autárquico con autonomía funcional y financiera, cuyo presupuesto no integra el presupuesto nacional (conforme artículo 122 Ley Nº 24.241), en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Ley Nº 24.241 en su artículo 121 establece un régimen especial de remuneraciones y beneficios para el superintendente, funcionarios y empleados técnico-administrativos de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES que se encuentra relacionado con el promedio de las remuneraciones y beneficios que perciben los directores, gerentes, personal superior y empleados del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneran a su personal.

Que la Ley Nº 24.241 en su artículo 119 inciso i) faculta al Superintendente de ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a dictar su propio reglamento interno y a determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios.

Que en uso de las facultades legalmente conferidas el Superintendente de ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES aprobó mediante Resolución Nº 387 de fecha 13 de setiembre de 1994 el Reglamento Interno para el Personal de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES que en su artículo 2º establece que las relaciones de trabajo entre el personal y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES se regulan por la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Ley Nº 22.140 prevé en su artículo 2º inciso h) que se exceptúa de la aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública al personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 20.744 establece en su artículo 2º que la vigencia del Régimen de Contrato de Trabajo quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de que se trata y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Que el citado artículo 2º de la Ley Nº 20.744 en su inciso a) dispone que el Régimen de Contrato de Trabajo creado por esta Ley no resulta aplicable a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Que resulta necesario que la Resolución Nº 387 de fecha 13 de setiembre de 1994 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sea ratificada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 19 inciso a) de la Ley Nº 19.549 y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Ratifícase el artículo 2º del Reglamento Interno para el Personal de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES aprobado por Resolución 387 de fecha 13 setiembre de 1994 del citado organismo, que como Anexo forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 259/96

Suspéndense provisoriamente los procesos de selección de personal para la cobertura de cargos de planta permanente en su ámbito.

Bs. As., 1/8/96

VISTO la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 558/96 y 660/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 558/96, complementario de la Ley Nº 24.629 que, entre otras consideraciones, dispuso la reorganización administrativa del Sector Público Nacional, se creó en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Unidad de Reforma y Modernización del Estado.

Que dicha Unidad deberá elaborar un proyecto de organigrama de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada —hasta nivel de Subsecretario— y de los organismos descentralizados, así como también comunicar los niveles de reducción o reestructuración específicos de las plantas de personal para cada jurisdicción.

Que hasta tanto concluya la reorganización administrativa dispuesta por el Capítulo II de la Ley Nº 24.629, se considera conveniente limitar la incorporación de personal al ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que por ese motivo se hace menester proceder a la suspensión provisoria de todo lo atinente a los procesos de selección de personal para la cobertura de cargos de planta permanente, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

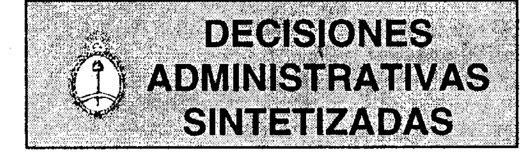
Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Suspéndense por el término de SESENTA (60) días, a partir del dictado de la presente, los procesos de selección de personal para la cobertura de cargos de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en el estado en que se encuentren.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 252/96

Bs. As., 26/7/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Marta Lucila Ciri Gobbi contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, del 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992 en el Nivel C.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 250/96

Bs. As., 26/7/96

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Martha Nélida Luciani, Legajo Nº 18.213, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 045, del 30 de diciembre de 1991.

Decisión Administrativa 251/96

Bs. As., 26/7/96

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Luis Oscar De Blasis, Legajo Nº 20.901, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 045, del 30 de diciembre de 1991.

Decisión Administrativa 253/96

Bs. As., 26/7/96

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Susana Lilia Aguad, Legajo Nº 22.193, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 045, del 30 de diciembre de 1991.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 223/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Donato Ramos Dituro contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 224/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Ana María Río contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 225/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Marisa Susana Peyton contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 226/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Martha Susana Raffo Palma contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 227/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Alicia Esther Ruiz contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior, y del citado Ministerio Nº 2/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 228/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social María del Carmen Torre contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 229/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Mario Ernesto Quaglia contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 230/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Juan Cancio Arroyo contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 231/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Graciela Silvia Vedoya contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 232/96

Bs. As., 22/7/96

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Emilio Justo Silva contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 2, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto al mencionado agente, concediéndole el Nivel D, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 233/96

Bs. As., 22/7/96

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Liliana Cristina Uviedo contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel D, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 234/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social María Laura Rey contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 235/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Antonio Horacio Frade contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 236/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Roberto Francisco Arias contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 237/96

Bs. As., 22/7/96

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Alicia Esther Montarte contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 2, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 238/96

Bs. As., 22/7/96

Hácese lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Hortensia Cárdenas contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente concediéndole el Nivel D, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 239/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Fernando Héctor Coppola contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública, entonces dependiente del Ministerio del Interior y del citado Ministerio Nº 2/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E, Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 240/96

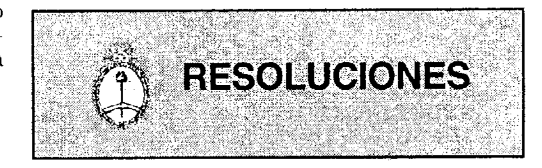
Bs. As., 22/7/96

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Marta Aurora del Puerto contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel B, Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 241/96

Bs. As., 22/7/96

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Osvaldo Patricio Jerez contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



Secretaría de Obras y Servicios Públicos

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 40/96

Aclárase el artículo 1º de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía y Transporte Nº 408/96, en lo referente a la delegación de facultades y funciones previstas en el Decreto Ley Nº 19.492/44 en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia.

Bs. As., 26/7/96

VISTO la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 408 de fecha 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la citada resolución se delegó en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia, en el ámbito de su competencia asignada por el Decreto Nº 245 de fecha 8 de marzo de 1996, entre otras, las facultades y funciones emergentes del Decreto Ley Nº 19.492 del 25 de julio de 1944, convalidado por Ley Nº 12.980.

Que con anterioridad, por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 136 de fecha 15 de mayo de 1996, se habían delegado las funciones emergentes del Artículo 6º del mencionado decreto ley en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO y se instrumentó el procedimiento administrativo a los efectos de su trámite.

Que dada la naturaleza de dichas funciones se considera conveniente que las mismas sean ejercidas por el titular de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, conforme lo dispone la Resolución ex-S.E. y T. Nº 136/96.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992, modificado por los Decretos Nº 866 del 11 de diciembre de 1995 y Nº 245 del 8 de marzo de 1996, del Artículo 1º del Decreto Nº 614 de fecha 7 de junio de 1996, del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 y de los Artículos 2º y 5º del Decreto Nº 2265 del 12 de diciembre de 1992 modificatorio del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 408 de fecha 24 de junio de 1996, en lo que se refiere a la delegación en el Subsecretario de Puertos y Transporte de Larga Distancia de las facultades y funciones previstas en el Decreto Ley Nº 19.492/44, convalidado por la Ley Nº 12.980, no comprende el Artículo 6º del mencionado decreto ley que fuera delegado oportunamente en el señor Director Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 136 de fecha 15 de marzo de 1996, la cual mantiene vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 389/96

Impleméntanse Barreras Sanitarias con el fin de resguardar las calificaciones sanitarias logradas, como así también proteger y adecuar los procedimientos de respuesta emergencial para cada región, en relación con el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 15/7/96

VISTO el Expediente Nº 37.122/96 y las Resoluciones Nros. 210, 211 y 212 de fecha 19 de abril de 1996, 339, de fecha 15 de mayo de 1996, y el Decreto Nº 2899 de fecha 21 de diciembre de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de haberse cumplido los objetivos previstos en el PLAN NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA, aprobado por Resolución Nº 1457, de fecha 30 de diciembre de 1993, como así también las exigencias sanitarias contempladas en el capítulo 2.1.1, artículo 2.1.1.2 del Código Zoosanitario Internacional, corresponde implementar acciones de máxima prevención con el fin de resguardar las calificaciones sanitarias logradas, como así también proteger y adecuar los procedimientos de respuesta emergencial para cada región.

Que los procedimientos de vigilancia Epidemiológica estricta como los de monitoreo del huésped, el agente y el ambiente, deben basarse en acciones sanitarias concretas y de validez científica.

Que los criterios internacionales vigentes para categorizar las diferentes regiones se encuentran en plena evolución, razón por la cual corresponde mantener e implementar la totalidad de las medidas sanitarias para lograr la reducción de posibles riesgos potenciales.

Que bajo los criterios de regionalización una zona libre de enfermedad, no está exenta de riesgos potenciales, los que deben ser prevenidos y permanentemente evaluados a fin de mantener y preservar los status sanitarios obtenidos.

Que deben mantenerse las restricciones impuestas con el fin de avanzar en el problema de erradicación, con el objetivo de eliminar las vacunaciones, en la medida que se implementen las exigencias sanitarias vigentes en este sentido.

Que ante la eventualidad de declarar alguna zona infectada, se deben cumplimentar las exigencias previstas en la Resolución Nº 14 del 6 de febrero de 1996, como así también lo prescripto en el Artículo 2.1.1.2 del CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL.

Que se debe asegurar la indemnidad de las regiones reconocidas como "Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación", que incluyen las provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO y NEUQUEN; "Libre de Fiebre Aftosa sin Vacunación con Función de Vigilancia" a la provincia de RIO NEGRO, en la zona comprendida por los siguientes límites: al Norte la margen Sur del Río Negro, al Oeste el Río Limay y la REPUBLICA DE CHILE, al sur el Paralelo 42º y al Este las rutas provinciales Nº 2 y 250 desde "El Solito" hasta "Choele Choel" y "Libre de Fiebre Aftosa con Vacunación", a las provincias de ENTRE RIOS, CORRIENTES y MISIONES; de acuerdo a lo prescripto en las Resoluciones Nº 210, 211, 212 y 339/96 respectivamente.

Que para eliminar toda posibilidad de introducción del virus de la Fiebre Aftosa, dentro y entre las regiones, con el fin de proteger las condiciones logradas, se justifica plenamente ejecutar las acciones prescriptas en la Resolución Nº 14/96.

Que las regiones cuentan con límites geográficos, políticos, precisos y definidos,

haciendo que sus características de acceso permitan un control estricto de los animales, productos y subproductos que ingresan provenientes de otras regiones.

Que el Grupo de Análisis de Riesgo ha participado a fin de convalidar las exigencias sanitarias referidas al tránsito entre regiones y que las mismas, mantengan su acordancia según lo normado en el Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, dictaminó sobre el particular acordando las medidas que se propician.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparo legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 2º incisos a) y e) de la Ley 24.305 y el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley 23.899 aprobado por el Decreto Nº 1553 de fecha 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO ANIMAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase en la REPUBLICA ARGENTINA las siguientes Barreras Sanitarias:

— BARRERA SANITARIA BARRANCAS RIO COLORADO.

— BARRERA SANITARIA PARALELO 42º.

— BARRERA SANITARIA DE NEUQUEN.

— BARRERA SANITARIA MESOPOTAMICA.

— BARRERA SANITARIA RIO NEGRO (la margen Sur del Río Negro, y las Rutas Provinciales Nº 2 y 250, desde "El Solito" hasta "Choele Choel").

Art. 2º — Los puntos de ingresos y egresos autorizados de las citadas barreras serán los siguientes:

BARRERA SANITARIA BARRANCAS RIO COLORADO

PUESTO BARRANCAS (sobre Río Barrancas)

PUESTOS PEDRO LURO, RIO COLORADO, PICHI MAHUIDA, LA JAPONESA Y PUENTE DIQUE COLONIA CATRIEL (sobre el Río Colorado)

BARRERA DE NEUQUEN

PUENTE CARRETERO (Cipolletti-Neuquén)

PUENTE VILLA OBRERA (Cinco Saltos)

BARRERA SANITARIA PARALELO 42º

PUESTO ARROYO VERDE (Ruta Nacional Nº 3, Río Negro-Neuquén)

PUESTO EL MAITEN (Río Negro-Neuquén)

PUESTO RIO VILLEGAS (Ruta Nacional Nº 258)

BARRERA MESOPOTAMICA

PUENTE GENERAL BELGRANO (Resistencia - Corrientes)

TUNEL SUBFLUVIAL SILVESTRE BEGNIS (Santa Fe - Paraná)

PUENTE ZARATE - BRAZO LARGO (Zárate - Ente Ríos)

Art. 3º — Las exigencias y normas para el ingreso y egreso a través de las barreras citadas en el artículo 2º, son las establecidas por la Resolución Nº 14/96.

Art. 4º — La GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, puede establecer controles móviles que se consideren adecuados y necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 111 de fecha 5 de setiembre de 1995 y la Resolución Nº 14/96.

Art. 5º — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las leyes 23.899 y 24.305.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 386/96

Establécese un cupo experimental de exportación de Loro Hablador (Amazona aestiva) para la temporada 1996-1997.

Bs. As., 30/7/96

VISTO el expediente 833/96 del Registro de esta Secretaría, la ley 22.421 de Conservación de la Fauna, su Decreto Reglamentario 691/81, la Ley 22.344 de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), las Resoluciones 11/92 y 469/95 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, y los decretos 2419/91, 177/92 y 2786/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Loro Hablador (Amazona aestiva) fue objeto en el pasado de una fuerte extracción, verificándose niveles significativos de exportación de ejemplares de dicha especie.

Que en la presente década, dicho nivel de extracción y las pautas bajo las cuales se llevaba a cabo la misma se consideraron riesgosos para la supervivencia de la especie, por no estar basados en estudios técnicos y en un plan de manejo que asegurara la sustentabilidad de dicha actividad.

Que en vista de ello y en virtud de las críticas de la comunidad internacional, la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO dictó la Resolución 11/92, que establece la prohibición de exportaciones de la especie por un mínimo de DOS (2) años y hasta tanto no se cuente con elementos que permitan su utilización sustentable.

Que la mencionada Resolución encomienda asimismo a la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES la coordinación de los estudios tendientes a determinar la situación poblacional de la especie.

Que la especie Amazona aestiva se encuentra incluida en el Apéndice II de la Convención CITES.

Que en el marco de un acuerdo con la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES, se llevaron a cabo los estudios encomendados.

Que en base a los mismos, se estableció un modelo de utilización sustentable para la especie, el cual resulta necesario poner a prueba a través de un cupo experimental de exportación con carácter de prueba piloto.

Que dicho cupo debe involucrar un bajo número de ejemplares, siendo su único fin la puesta de las pautas de utilización sustentable establecidas y el funcionamiento efectivo de las variables asociadas, tales como condiciones sanitarias, marcado de los ejemplares, mortalidad en las distintas etapas de comercialización, condiciones de transporte, efectividad de la fiscalización y control.

Que, dadas las características del plan propuesto y su enfoque innovador, así como del bajo número de ejemplares involucrados, resulta conveniente centrar la experiencia en localidades específicas y contemplar su extensión a otras áreas de la distribución de la especie en el futuro y supeditado a los resultados que se obtengan de la misma.

Que las provincias de Jujuy y Salta han manifestado su acuerdo en participar de esta experiencia piloto y reúnen las condiciones para llevarla a cabo.

Que resulta necesario asimismo establecer las pautas que permitan seleccionar a la o las personas físicas o jurídicas que se harán cargo de la exportación del cupo experimental asegurando al mismo tiempo la mayor eficiencia en el cumplimiento de las pautas establecidas.

Que de acuerdo a lo autorizado por la Resolución 469/95, ya se ha cumplimentado la primer parte del plan de aprovechamiento de la especie (pichones) habiéndose extraído los ejemplares bajo las condiciones de sustentabilidad previstas y habiéndose exportado parte de ellos.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE LEGALES.

Que la suscripta está facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de la Ley Nº 22.421 y los Decretos 2419/91, 177/92 y 2786/93.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
HUMANO RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un cupo experimental de exportación de hasta DOSCIENTOS (200) ejemplares de Loro Hablador (Amazona aestiva) para la temporada 1996-1997.

Art. 2º — Convocar a una licitación pública, para llevar a cabo la exportación de ejemplares de Loro Hablador (Amazona aestiva), con las modalidades establecidas en el anexo 1 de la presente Resolución.

Art. 3º — Aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Específicas, que obran en el anexo I de la presente Resolución.

Art. 4º — Fijar topes de aceptación de Guías de Tránsito para la especie Amazona aestiva, destinada a la exportación experimental de la presente temporada, que serán los siguientes:

SALTA hasta 100 EJEMPLARES

JUJUY hasta 100 EJEMPLARES

No se aceptarán en ningún caso Guías de Tránsito que amparen especímenes destinados a la exportación cuya extracción y demás aspectos derivados de un manejo integral no haya sido conforme los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones Específicas obrantes en el anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — A los efectos del tránsito interjurisdiccional y de la exportación se exceptúa a los especímenes amparados por la presente licitación de la prohibición establecida en el artículo 1º de la Resolución 11/92 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA

CONCURSO 1996

ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA
"JUAN DE DIOS FILIBERTO"

La Dirección Nacional de Música y Danza de la Secretaría de Cultura de la Nación llama a concurso de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes en la planta permanente de la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto".

CARACTER DEL CONCURSO: Titularidad.

CANTIDAD DE CARGOS A CUBRIR: Dieciocho (18).

TIPIFICACION DE LOS CARGOS	
PRIMER VIOLIN CONCERTINO	1ª CATEGORIA
SEGUNDO PRIMER VIOLIN - SUPLENTE DE CONCERTINO	2ª CATEGORIA
TERCER PRIMER VIOLIN	3ª CATEGORIA
CUARTO PRIMER VIOLIN	3ª CATEGORIA
SEXTO PRIMER VIOLIN	4ª CATEGORIA
PRIMER SEGUNDO VIOLIN - GUIA	2ª CATEGORIA
SEGUNDO SEGUNDO VIOLIN - SUPLENTE DE GUIA	3ª CATEGORIA
TERCER SEGUNDO VIOLIN	4ª CATEGORIA
SEXTO SEGUNDO VIOLIN	4ª CATEGORIA
PRIMERA VIOLA SOLISTA	2ª CATEGORIA
TERCERA VIOLA	4ª CATEGORIA
PRIMER VIOLONCELLO SOLISTA	2ª CATEGORIA
CUARTO VIOLONCELLO SOLISTA	4ª CATEGORIA
PRIMER CONTRABAJO SOLISTA	2ª CATEGORIA
SEGUNDO CONTRABAJO - SUPLENTE DE SOLISTA	3ª CATEGORIA
SEGUNDA FLAUTA Y PICCOLO - SUPLENTE DE SOLISTA	3ª CATEGORIA
SEGUNDO OBOE Y CORNO INGLES	3ª CATEGORIA
SEGUNDO PIANO - SUPLENTE DE SOLISTA	3ª CATEGORIA

REGIMEN DE LABOR: Según lo establecido en los Decretos Nros. 4345/72 y 3881/73.

CONCURSOS 1996

ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA
"JUAN DE DIOS FILIBERTO"

INSCRIPCIONES: Del 20/8/96 al 30/8/96 de lunes a viernes, de 9:00 a 12:00 hs. en Avda. Córdoba 1155, Piso 12°. Consultas al 816-4252, en el mismo horario.

IMPORTANTE

- Es indispensable la presentación de una síntesis del curriculum actualizado (no más de tres páginas).
- Los concursantes deberán concurrir a las presentaciones eliminatorias con su pianista acompañante.

REMUNERACIONES

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL MUSICO	FUNCION	TOTAL BRUTO
Primera	871.-		959.-	1.830.-
Segunda	715.-		815.-	1.530.-
Tercera	630.-		730.-	1.360.-
Cuarta	539.-		641.-	1.180.-

e. 6/8 Nº 2992 v. 6/8/96

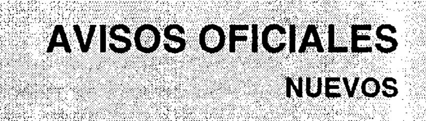
REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 9 de AGOSTO de 1996, a las 14,30 hs. en Local de la Delegación de la D. G. I. (Ex-BANCO HIPOTECARIO NACIONAL) calle SAN NICOLAS 984 de la Ciudad y Pdo. de Pergamino; el inmueble que se exhibirá libremente; ubicado en la Ciudad y Pdo. de PERGAMINO, pcia. de Buenos Aires, sito en la calle B. FERNANDEZ 602, esquina E. GUILLAUME; entre las de Miguel CANE y J. NEWBERY. Se trata de una obra en construcción, de 1 planta, construida, la mampostería, hormigón y parte del revestimiento exterior; con techos; cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Cir: XV; Secc.: A; Mza.: 60; Parcela: 1ª Matrícula: 10.865. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 213,30m2. DESOCUPADO. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. DN-0755-21-00186 CERVERA Hugo Roberto. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 10.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE: 10 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 80 % RESTANTE a 15 años (180 cuotas mensuales) con un interés del 11,50 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: Martillero ALBERTO GUREVICH, Te/Fax: 863-0273 y 374-3930). — ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. Buenos Aires, 31 de julio de 1996.

e. 6/8 Nº 2993 v. 7/8/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Resolución Nº 30/96

Bs. As., 2/8/96

VISTO, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), la Resolución S.F.P. Nº 481 del 7 de octubre de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la segunda norma invocada se ha establecido las normas complementarias del Sistema de Selección previsto en el Título III, capítulos I y II, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que el Organo de Selección ha cumplido los pasos establecidos en la normativa vigente.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse a partir de la fecha de la presente, en el Consejo Nacional de la Mujer a las personas nombradas en el Anexo I, en los cargos descriptos.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ESTER AIDA SCHIAVONI, Presidenta Consejo Nacional de la Mujer, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DEPENDENCIA	NIVEL Y GRADO	DENOMINACION DEL PUESTO	NOMBRE Y APELLIDO	DNI
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	D-0	Asistente Administrativo.	Cristina Zulema SINLAF	06.726.652
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	C-0	Responsable Administrativo	Darío Salvador IMPALA	13.215.694
Unidad Presidencia	C-0	Jefe de Departamento de Coordinación Administrativa.	Sandra Elida DIAZ AMARAL	21.903.713

ESTER AIDA SCHIAVONI, Presidenta Consejo Nacional de la Mujer, Presidencia de la Nación.

e. 6/8 Nº 3066 v. 6/8/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62,50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2452 (24/7/96) Ref.: Circular CONAU 1 - 198. Actualización de las normas contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para recordarles que, tal como se diera a conocer a través de la Comunicación "A" 2406, a partir de las informaciones de julio del corriente año (su presentación se efectúa en agosto), los importes correspondientes a la Central de Información Crediticia - Total de Deudores deberán remitirse en miles de pesos con un decimal.

En anexo se acompaña la hoja que corresponde incorporar en reemplazo de la oportunamente provista.

ANEXO

Versión: 2a.	Fecha: 24/7/96	Comunicación "A" 2452 Circular CONAU - 1 - 198	Página 1 de 3

TOTAL DE DEUDORES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

1. Instrucciones generales

Los importes se expresarán en miles de pesos con un decimal. A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el segundo dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Deudores comprendidos

Se informarán los clientes del sector no financiero.

Se entenderá como deudor al receptor de los fondos prestados o al beneficiario de las garantías u otras facilidades otorgadas. En los casos de grupos o conjuntos económicos no se consolidará la información.

3. Datos solicitados

Se proveerán, respecto de cada uno de los deudores comprendidos las siguientes informaciones.

3.1. Denominación

3.1.1. Personas físicas y sociedades de hecho.

Apellidos y nombres, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

3.1.2. Restantes personas jurídicas

Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

3.2. Identificación

3.2.1. Tipo

Deberá tenerse en cuenta lo detallado en el punto 5.5.1.4.1. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2453 (24/7/96) Ref.: Circular LISOL 1 - 142. Capitales mínimos de las entidades financieras y responsabilidad patrimonial computable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que los incumplimientos en materia de requisitos para la aplicación de ponderadores e indicadores de riesgo que determinen una menor integración de capital mínimo respecto de la exigible, estarán sujetos a un cargo calculado a la tasa de 30 % nominal anual, sin perjuicio de la vigencia de las demás disposiciones contenidas en el punto 3.2. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019) y en el punto 3. de la resolución difundida por la comunicación "A" 2136.

2. Eliminar el factor "D" utilizable para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de la expresión contenida en el punto 2. de la Comunicación "A" 2136 (texto según la Comunicación "A" 2279).

3. Sustituir la tabla de ponderación de los valores de riesgo de los activos no inmovilizados a que se refiere la Comunicación "A" 2136 por la contenida en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

4. Disponer que lo establecido en los puntos anteriores será de aplicación para determinar el capital mínimo exigible a partir del 31/8/96".

Les informamos que atento lo dispuesto en el punto 4. de la resolución precedente los nuevos ponderadores se aplicarán respecto del promedio mensual de saldos diarios de las partidas comprendidas que se registren desde julio de 1996.

Por último, les aclaramos que las tenencias de títulos valores públicos provenientes de pases pasivos del Banco Central se ponderan al 0 %.

ANEXO

ANEXO A LA COM. "A" 2453

TABLA DE PONDERACION DE LOS VALORES DE RIESGO DE LOS ACTIVOS NO INMOVILIZADOS

Concepto	Ponderación — en % —
1. Disponibilidades	
1.1. B.C.R.A. - cuentas corrientes común y especial y a la vista; B.N.A. (sucursal Nueva York) por las colocaciones a la vista del régimen de la Comunicación "A" 1820; cuenta "Requisitos de Liquidez - Com. "A" 2350" abierta en el Deustche Bank (Nueva York) y órdenes de pago a cargo del Banco Central.	0
1.2. cuentas corrientes, de corresponsalía o a la vista en la casa matriz o banco del exterior controlante de la entidad financiera local o en sus sucursales en otros países y en sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada	0
1.3. efectivo en caja (en pesos, dólares estadounidenses, marcos alemanes, francos franceses, francos suizos, yenes y libras esterlinas) y en cajeros automáticos	0
1.4. oro y otros metales preciosos en tanto cumplan las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 2290	0
1.5. otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país, y en bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por alguna agencia internacional incluida en la nómina del punto 6. de la Comunicación "A" 2269	20
1.6. demás	100
2. Títulos valores públicos	
2.1. nacionales	0
2.2. provinciales y municipales	100
2.3. emitidos por empresas de los gobiernos a que se refiere:	
2.3.1. el apartado 2.1.	50
2.3.2. el apartado 2.2.	100
2.4. del exterior	
2.4.1. bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación "A" o superior otorgada por alguna agencia internacional incluida en la nómina del punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
2.4.2. demás	100
3. Préstamos	
3.1. al sector privado no financiero	
3.1.1. con garantías preferidas	
3.1.1.1. efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, marcos alemanes, francos franceses, francos suizos, yenes y libras esterlinas) y oro	0
3.1.1.2. cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora	
a) de pesos o dólares estadounidenses	0
b) de las restantes monedas a que se refiere el punto 3.1.1.1. o de títulos valores públicos nacionales, en ambos casos con aforo de 10 %	0
3.1.1.3. aval del Gobierno Nacional (únicamente respecto de operaciones vigentes al 30/6/93)	0
3.1.1.4. reembolsos automáticos de letras de exportación correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales y bilaterales de comercio exterior	0
3.1.1.5. fondos de garantía provinciales, siempre que estos cuenten con la afectación especial de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos	0
3.1.1.6. títulos valores públicos nacionales, con aforo de 10 %	0
3.1.1.7. hipoteca	
a) en cualquier grado de privilegio sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de préstamos para su adquisición, construcción o mejora o cancelación de préstamos preexistentes acordados con ese destino, siempre que las hipotecas en grado de privilegio distinto de primero respalden asistencia complementaria y que la totalidad del apoyo crediticio que cuenten con garantías en distinto grado de privilegio no supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes	50
b) vinculada con inmuebles a que se refiere el punto 3.1.1.7. a), sobre el importe que supere el 75 % del valor de tasación de tales bienes	100
c) en primer grado sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen, cuando se trate de préstamos para su adquisición y mejora (únicamente respecto de financiaciones otorgadas hasta el 13/3/96)	50

Concepto	Ponderación — en % —
d) en primer grado sobre inmuebles, excepto las financiaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) del punto 3.1.1.7.	75
3.1.1.8. prenda	
a) fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores nuevos (de uso particular)	50
b) fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre otros bienes	75
c) flotante con registro en la medida que se instrumente sobre automotores que cuenten con certificados de fabricación que sean retenidos hasta la cancelación de la asistencia otorgada	50
3.1.1.9. "warrant"	50
3.1.1.10. créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aun no haya sido entregada al cliente	50
3.1.1.11. con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca (Ley 24.467), inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A.	50
3.1.2. Sin garantías preferidas	100
3.2. al sector público no financiero	
3.2.1. Gobierno Nacional (excepto empresas)	0
3.2.2. a empresas el Gobierno Nacional	50
3.2.3. Provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con garantía de la coparticipación federal de impuestos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación	0
3.2.4. otros	100
3.3. al sector financiero	
3.3.1. bancos oficiales de provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con garantía de la coparticipación federal de impuestos	0
3.3.2. con aval de bancos del exterior	
3.3.2.1. casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o de sus sucursales en otros países y de sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada	0
3.3.2.2. otros bancos del exterior que cuenten con calificación "investment grade", otorgada por alguna agencia internacional incluida en la nómina del punto 6. de la Comunicación "A" 2269	20
3.3.3. otros	100
4. Otros créditos por intermediación financiera	
4.1. por operaciones con el Banco Central	0
4.2. obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda compradas	
4.2.1. emisiones propias	0
4.2.2. otras	100
4.3. alquileres por locación financiera devengados a cobrar	
4.3.1. vinculados con bienes comprendidos en los puntos 5.1. y 5.2.	50
4.3.2. vinculados con los demás bienes	75
4.4. compras a término de títulos valores públicos nacionales y de monda extranjera, vinculadas o no con pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar	
4.4.1. con margen de cobertura de 20 % o más en la especie transada o en certificados de depósitos a plazo fijo en la propia entidad interviniente	0
4.4.2. con contrapartes que cuenten con la calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.4.3 otras	20
4.5. deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no con pases activos	
4.5.1. con margen de cobertura de 20 % o más en la especie transada o en certificados de depósito a plazo fijo en la propia entidad interviniente	0
4.5.2. con contrapartes que cuenten con la calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.5.3. otros	20
4.6. compras al contado a liquidar de títulos valores y de moneda extranjera, y sus correspondientes primas a devengar	0
4.7. deudores por ventas al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores	0
4.8. compras a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no con pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar	
4.8.1. con contrapartes que cuenten con la calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.8.2. otras	50
4.9. deudores por ventas a término de títulos valores privados y otros, excepto públicos nacionales, vinculadas o no con pases activos	
4.9.1. con contrapartes que cuenten con calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nomina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.9.2. otros	50
4.10. operaciones vencidas al contado a liquidar y a término de títulos valores públicos nacionales, privados y otros y de moneda extranjera, vinculadas o no con pases, en las cuales la entidad financiera ya hubiera efectivizado su prestación y se encontrara pendiente la recepción de la contrapartida convenida, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada	100
4.11. otras compras a término, sus correspondientes primas a devengar y deudores por otras ventas a término	
4.11.1. con contrapartes que cuenten con calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.11.2. otras	50
4.12. cauciones y pases bursátiles	
4.12.1. sobre títulos valores públicos nacionales	
4.12.1.1. con margen de cobertura de 20 % o más en la especie transada	0
4.12.1.2. con otros márgenese de cobertura	20
4.12.2. con contrapartes que cuenten con calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
4.12.3. otras	50
4.13. demás	100
5. Bienes en locación financiera	
5.1. inmuebles para vivienda del arrendatario	50
5.2. vehículos automotores nuevos (de uso particular)	50
5.3. demás bienes	75
6. Otros activos no inmovilizados	
6.1. participaciones en el capital de sociedades del país y del exterior	100
6.2. cuotas partes de fondos comunes de inversión cuyos activos estén constituidos por:	
6.2.1. títulos valores públicos nacionales	0
6.2.2. bonos emitidos por gobiernos centrales a que se refiere el apartado 2.4.1.	0
6.2.3. bonos emitidos por gobiernos centrales a que se refiere el apartado 2.4.1.	20
6.2.4. demás	100
6.3. otros, excepto los deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (*)	
7.1. créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aun no haya sido entregada al cliente	50

Concepto		Ponderación — en % —
7.2.	por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas	50
7.3.	al sector público no financiero	
7.3.1.	Gobierno Nacional (excepto empresas)	0
7.3.2.	Provincias y Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires, con garantía de la coparticipación federal de impuestos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación	0
7.3.3.	otros	100
7.4.	derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta	
7.4.1.	sobre títulos valores públicos nacionales	
7.4.1.1.	con margen de cobertura de 20 % o más en la especie transada	0
7.4.1.2.	con otros márgenes de cobertura	20
7.4.2.	con contrapartes que cuenten con calificación "investment grade" otorgada por alguna de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo, según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269	0
7.4.3.	otras	50
7.5.	demás	100

En el caso de que estas operaciones cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos en los puntos 7.1., 7.2., 7.3., 7.4. y 7.5., se utilizarán los mencionados en el punto 3, cuando, según la garantía ofrecida, sean inferiores a aquellos.

(*) Estos conceptos (códigos 711009, 711033, 715009 y 715033 —en tanto correspondan a operaciones contabilizadas en las cuentas 721003, 721033, 725001 y 725033—, 711010, 711034, 711035, 711038, 711045, 715003, 715007, 715010, 715034, 715035, 715038 y 715045), se computarán conforme a lo establecido en el último párrafo de las definiciones relativas al concepto "Vrani".

e. 6/8 Nº 2994 v. 6/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

***COMUNICACION "A" 2454 (25/7/96)* Ref.: Circular RUNOR 1 - 186. Total de deudores y Central de información crediticia.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las Normas de procedimiento del régimen informativo sobre Total de deudores y Central de información crediticia (Comunicaciones "A" 2406, "A" 2407, "A" 2420 y "B" 5997).

En ese sentido, se señala que a partir de las informaciones correspondientes a julio y las que se reciban desde el 20/8/96, independientemente del período a que correspondan los datos, deberán considerar en el diseño de registro en la última posición de los campos "Total de deuda" y "Deuda sin garantías ni contragarantías preferidas" como la correspondiente al decimal establecido en el punto 1. Instrucciones generales de la Comunicación "A" 2452 del 24/7/96, no debiéndose grabar la coma.

A título ilustrativo, se acompañan ejemplos en Anexo.

Además, se aclara que el diseño de la Central de información crediticia (Comunicación "A" 2420) que se pondrá a disposición a partir del 5/9/96 tendrá idénticas características, en cuanto al contenido de los citados campos, que las que se difunden mediante la presente.

B.C.R.A.	TOTAL DE DEUDORES	ANEXO Página 1 de 2

La información se enviará en un archivo ASCII de tipo SDF (Longitud fija) denominado "CIC.TXT" y deberá grabarse en un CD-ROM. Su diseño se detalla a continuación:

Campo	Tipo	Longitud	Observaciones
Código de diseño	Caracter	4	"4309"
Código de entidad	Numérico	5	(1)
Fecha de información	Numérico	4	AAMM (año año mes mes)
Tipo de identificación	Caracter	2	Punto 3.2.1. de las NP
Número de identificación	Carácter	11	Punto 3.2.2 de las NP
Denominación del Deudor	Carácter	50	Punto 3.1 de las NP
Actividad principal	Carácter	2	Punto 3.3. de las NP
Total de deuda	Numérico	11	(2) Punto 3.4. de las NP
Deuda sin garantía ni contragarantías preferidas	Numérico	11	(2) Punto 3.5. de las NP
Situación	Carácter	1	Punto 3.6. de las NP

El CD-ROM deberá entregarse dentro de la cubierta plástica, la que llevará adherida una etiqueta con los siguientes datos: código y nombre de la entidad y período de la información.

(1) El código de entidad será el de la cuenta corriente abierta en esta Institución, completando con ceros a la izquierda en el caso de entidades bancarias. Las entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito, utilizarán el código que oportunamente se les asignará.

(2) Los primeros diez dígitos corresponden a los enteros y el último se utiliza para indicar el decimal.

NP: Normas de procedimiento de TOTAL DE DEUDORES.

B.C.R.A.	TOTAL DE DEUDORES Y CENTRAL DE INFORMACION CREDITICIA	ANEXO Página 2 de 2

DEUDA DEL CLIENTE (1)	IMPORTE A SER REGISTRADO EN LOS CAMPOS DE TOTAL DE DEUDA Y DEUDA SIN GARANTIAS NI CONTRAGARANTIAS PREFERIDAS (2)
50 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 1
150 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 2
750 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 8
950 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 0 1 0
1.400 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 0 1 4
40.000 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 0 4 0 0
300.000 PESOS	0 0 0 0 0 0 0 3 0 0 0
1.000.000 PESOS	0 0 0 0 0 0 1 0 0 0 0

(1) Deberán ser informados la totalidad de los deudores cuyo saldo de cuenta sea de 50 (cincuenta) pesos o superior, por efecto del redondeo de las fracciones.

(2) Importe a grabar.

e. 6/8 Nº 2995 v. 6/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2455 (26/07/96) Ref.: Circular CONAU 1 - 199. Régimen informativo contable mensual. Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y complementaria

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se modificó el Régimen informativo contable mensual, incorporándose los siguientes conceptos:

— Información sobre promedios mensuales de saldos diarios:

889084 Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (con ponderación 20 %).

— Información complementaria:

889834 Total de previsiones mínimas que corresponda constituir por deudores irrecuperables por disposición técnica.

Estas partidas deberán tenerse en cuenta en la información correspondiente a julio (su presentación se efectúa en agosto).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2456 (26/07/96) Ref.: Circular CONAU 1 - 200. Normas mínimas sobre Auditorías Externas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el apartado 1 del punto 4.1. del Anexo IV de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas por el siguiente:

1 — Análisis individual de deudores incluidos en P.D.E.F.

El auditor externo deberá emitir, al cierre de cada trimestre calendario, una opinión específica de todos y cada uno de los datos contenidos en la información sobre Principales deudores para cada uno de los clientes que:

a) tengan un saldo de deuda igual o superior al 5 % de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de cada trimestre calendario;

b) su saldo de deuda en la entidad auditada represente el 70 %, o más, de la asistencia recibida por el cliente en el total del sistema financiero;

c) no estando incluidos en a) o b) presenten discrepancias de clasificación con otras entidades de acuerdo con lo expresado en el apartado c. de la Cartera Comercial, del Anexo I a la Comunicación "A" 2216, o

d) sean vinculados, según las normas vigentes en la materia.

La opinión específica del auditor externo que se menciona en el párrafo precedente deberá emitirse teniendo en consideración las normas del Banco Central de la República Argentina referidas a:

— clasificación asignada a los fines de la integración del estado de situación de deudores,

— previsiones por riesgo de incobrabilidad,

— conformación —o no— de grupo o conjunto económico, y

— existencia de vinculación.

En ningún caso el alcance de esta opinión específica que se requiere podrá ser inferior a los 50 principales deudores de la entidad y cuando se trate de cierre de semestre o de ejercicio deberán incluirse a los clientes cuyo saldo de deuda supere el 1 % de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho periodo ó $ 1.000.000, de ambos el menor.

2. Establecer la vigencia para las modificaciones introducidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, dadas a conocer por la Comunicación "A" 2441, a partir del trimestre julio/setiembre del corriente año.

e. 6/8 Nº 2996 v. 6/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 26/7/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2.784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-270-96	30-67758306-8	CORIENTE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cont. Púb. MANUEL PEYRANO, a/c. Región Córdoba.

e. 6/8 Nº 2997 v. 6/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Angel Leonardo DORFMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — 30 de julio de 1996. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 6/8 Nº 2998 v. 8/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.722/96

Bs. As., 18/7/96

VISTO el presente expediente nº 16.596 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que por Actuación nº 928-F se destacó una Inspección a los efectos de verificar la situación financiera de la entidad a la fecha más cercana posible.

Que surge de las conclusiones de la Inspección Actuante que al 27-6-96 la entidad aseguradora exhibe un déficit financiero de $ 893.795, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 41 %.

Que atento el grave déficit financiero determinado en autos, cabe encuadrar la situación de la entidad aseguradora en las previsiones del art. 86 inciso b) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), debiéndose adoptar en esta instancia, y sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones, la medida cautelar de prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro, medida que atento su carácter precautorio, lo normado en el código de rito y en el mencionado art. 86, debe decretarse "in audita parte".

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 626/628 y 631 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 633/636.

Que el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confiere facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir a HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 2º — Mantener las medidas cautelares decretadas respecto de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por artículos 2º y 3º de la Resolución nº 24.552 de fecha 16-5-96.

ARTICULO 3º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 6/8 Nº 2999 v. 6/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.745/96

Bs. As., 30/7/96

VISTO el presente expediente nº 34.188 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación patrimonial de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que a través del Proveído nº 82.526 (fs. 5) se le notificó a la entidad aseguradora un ajuste de $ 1.814.374 al rubro Créditos Reaseguros.

Que de conformidad a lo informado por la Gerencia de Control, dicho ajuste tiene su origen en la consulta efectuada al Instituto Nacional de Reaseguros (e.1.). Organismo que respondió a fs. 2 a 4.

Que con posterioridad, el Instituto Nacional de Reaseguros (e.1.) cursó una nota a este Organismo de control, informando que se encuentra efectuando un proceso de conciliación de cuentas solicitado por la entidad aseguradora que incluye al estudio de la cesión de créditos que habría realizado a favor de aquélla REAFIANZADORA Y REASEGURADORA DE AMERICA S.A. (fs. 36), razón por la que la Gerencia de Control informa a fs. 37 que cabría dejar en suspenso el ajuste reseñado.

Que en otro orden de cosas, por expediente nº 33.837 "Observaciones al balance al 30-9-95 de Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros" se procedió a afectuar un importante ajuste al rubro "Inversiones", correspondientes a un crédito que se tiene con el establecimiento "Estancia Juramento S.A." y "S.A. Bautista Buriasco".

Que dicho crédito sería cancelado con la dación en pago de una fracción de campo que forma parte del establecimiento "Estancia Juramento" sito en la provincia del Chaco, y el saldo con garantías hipotecarias sobre dos fracciones de campo ubicadas en Santiago del Estero y sobre una bodega ubicada en Mendoza (esta última, al tratarse de una hipoteca de segundo grado no se consideraba para el cómputo de las relaciones técnicas).

Que al respecto, y luego de un análisis de los instrumentos que aportara la entidad respecto de dicho crédito y de las operaciones referidas, la Gerencia Jurídica del Organismo produjo dictamen concluyendo que los actos jurídicos efectivizados serían actos susceptibles de ser revocados (artículos 118 y 119 de la nueva Ley de Concursos nº 24.522).

Que si bien los bienes en cuestión podrían ingresar al patrimonio de la aseguradora —siempre y cuando el costo de su mantenimiento no sea gravoso ni afecte al resto de las inversiones—, no podrán ser computados a los efectos de la determinación de las relaciones técnicas de la entidad, atento que dichas inversiones no constituyen la suficiente garantía que requiere la normativa vigente en la materia.

Que *sin* perjuicio de ello, a mayor abundamiento, debe destacarse que amplio margen de incertidumbre conllevan, dentro de las operatorias referidas, las cesiones otorgadas respecto de tierras pertenecientes al Instituto de Colonización de la provincia del Chaco, pues es sabido que en general dichas tierras suponen particulares regímenes de adjudicación, por ejemplo, en general se trata de adjudicaciones gratuitas con carga para hacerles mejoras pues justamente son *tierras destinadas a la colonización*, como también que en general no puedan ser adjudicadas a sociedades comerciales.

Que la Gerencia de Control efectuó un análisis global de la situación patrimonial de la entidad aseguradora, determinando su situación en relación al balance al 31-3-96.

Que en tal sentido informa que, no se computan para capitales mínimos los ítems detallados en el primer párrafo de fs. 30, esto es, $ 458.683 de Anticipo Honorarios Directorio; $ 132.813 por diferencia entre el Activo y el pasivo de la cuenta "Directorio"; $ 451.372 de Inmuebles a escriturar; $ 400.000 de una Hipoteca en segundo grado y $ 2.639.252 de inversiones no admitidas; y tampoco se computan el crédito hipotecario de $ 700.000 y el inmueble Estancia Juramento por $ 3.457.441.

Que concluye la Gerencia de Control en orden a que al 31-3-96 la entidad registra un déficit de capital mínimo de $ 4.848.643, que representa el 205,34 % del capital a acreditar y déficits de cobertura de $ 9.253.489 y en la tenencia de inversiones de $ 4.777.689.

Que en virtud del déficit de capital mínimo que exhibe la aseguradora, debe encuadrarse su situación en las previsiones de los artículos 31 (primer párrafo) y 86 incs. a) y b) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), debiéndose intimar a la entidad aseguradora a presentar un plan de regularización y saneamiento de dicho déficit, siéndole de aplicación las medidas cautelares previstas en esta última norma, las que —atento su carácter precautorio, lo establecido en el código de rito y en el mismo art. 86— deben decretarse "in audita parte".

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 94 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 96/99.

Que los artículos 31 y 86 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intimar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS a presentar en el término de quince (15) días un plan de regularización y saneamiento de los déficits que exhibe.

ARTICULO 2º — Prohibir a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3º — Prohibir a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS a realizar actos de disposición de sus inversiones, a cuyos efectos se decreta la inhibición general de bienes de la entidad aseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan a fin de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — Prohibir a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS a realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.1.), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 6/8 Nº 3000 v. 6/8/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Triticale (Triticum aestivum L. x (Triticum durm x Secale cereale L.) de nombre TRIGOCENT SE 2000 obtenida por el Criadero Muhlenkamp y Cía. S.C.A.

Solicitante: Criadero Muhlenkamp y Cía. S.C.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Bodo Francisco Teodoro Muhlenkamp

Fundamentación de novedad: El Triticale TRIGOCENT SE 2000 se diferencia de la variedad TIZNE-UNRC morfológicamente por las siguientes características: la pubescencia en el cuello del último entrenudo es poca para TRIGOCENT SE 2000, contra moderada para TIZNE-UNRC; la altura a la madurez es de 98 cm. para TRIGOCENT SE 2000 y de 104 c. para TIZNE-UNRC; las espigas son para TRIGOCENT SE 2000 muy inclinadas, contra inclinadas para TIZNE-UNRC y el color del cariopse es rojo para TRIGOCENT SE 2000 contra ámbar para TIZNE-UNRC.

Fecha de verificación de estabilidad: 04/12/91

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 6/8 Nº 77.224 v. 6/8/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 608/96

Bs. As., 22/7/96

VISTO el Libro III de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 172 de la Ley citada prevé que el CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL será presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como Vicepresidente el Secretario de Seguridad Social.

Que por Resolución Nº 1012 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 1º de septiembre de 1994, se autorizó al señor Subsecretario de Seguridad Social a representar al señor Ministro y al señor Secretario de Seguridad Social ante el mencionado organismo colegiado.

Que por Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, en el marco de la segunda etapa de la Reforma del Estado, se procedió a la supresión de la Subsecretaría de Seguridad Social.

Que durante todo el proceso organizativo y posterior funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, su conducción fue desempeñada eficazmente por el funcionario a cargo de la referida Subsecretaría.

Que es necesario proveer a la continuidad de las actividades del mencionado organismo asesor.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delégase el ejercicio de la Presidencia del CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en el Dr. Carlos María CORNEJO COSTAS.

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 5º de la Resolución 1012-MTySS de fecha 1º de septiembre de 1994.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 6/8 Nº 3001 v. 6/8/96

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 517/96

Ushuaia, 15 de julio de 1996.

1. — Denominación - Domicilio y Objeto

ARTICULO 1º — En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los cinco dias del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, se procede a reorganizar la Entidad Sindical, denominada "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA", procediendo a modificar su estatuto a los efectos de perfeccionarlo, actualizarlo y adecuarlo a lo que se refiere al Art. 2º de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y Art. 1º del reglamento 467/88.

ARTICULO 2º — El SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, tiene su domicilio legal en la ciudad de Ushuaia, en la calle Fadul Nº 48 "PB", el que podría variar sin que eso implique modificación del Estatuto.

OBJETO

ARTICULO 4º — A los fines de su actuación de conformidad con las reglamentaciones vigentes sobre agremiación, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES tiene por objeto:

A. — Representar a los obreros y empleados Municipales ante las autoridades Municipales de Ushuaia, Autoridades Provinciales y Nacionales, sean estas ejecutivas, legislativas o Judiciales y ante toda organización gremial que esté amparada en el Régimen legal vigente.

B. — Asumir y ejercer la defensa y representación de los obreros y empleados Municipales en forma individual o colectiva.

C. — Propiciar la sanción y/o actualización de todas las normas legales que garanticen y tiendan al mejoramiento laboral y de Seguridad Social, asegurando la participación de los Obreros y empleados Municipales.

D. — Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y Seguridad Social, asegurando la participación de los Obreros y Empleados Municipales.

E. — Bregar por la defensa del Derecho a percibir una retribución justa y condiciones dignas y equitativas de labor.

F. — Adoptar y Ejercitar el derecho de huelga y demás medidas legítimas de Acción Sindical, pudiendo someter la solución de los conflictos en árbitros, arbitradores, Jurados y amigables componedores los que podrán proponer.

G. — Peticionar mejoras salariales y condiciones de labor interviniendo en negociaciones, celebrar y modificar pactos y convenios.

H. — *Fundar instituciones de Previsión y Asistencia Social*, para el mejor desarrollo de la Acción Social, mediante la formación de proveedurías de consumo, colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, farmacias, cajas de préstamos, campos de recreación y demás servicios asistenciales y económicos que conlleven a mejorar la calidad de vida del afiliado y de su familia.

I. — Promover y organizar la formación de cooperativas de Producción de Consumo, créditos y vivienda de conformidad a la legislación vigente.

J. — Contribuir con su acción a remover los obstáculos que dificulten la realización plena de los afiliados promoviendo a la vez a la elevación cultural y perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de los mismos mediante obras apropiadas como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas, talleres, exposiciones y todo aquello que oriente a los fines del presente inciso.

K. — Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales mantener relaciones con Organizaciones Sindicales Nacionales o Internacionales.

L. — Defender los principios y derechos constitucionales la libertad, las fuentes de trabajo y actividad gremial.

LL. — Ejercitar sin fin, cuanto más actos y decisiones necesarios para el cumplimiento de su objeto según lo determinen los intereses del Sindicato y siempre que dichos actos no estén expresamente prohibidos por el Régimen Legal de Asociaciones en vigencia.

2. — ZONA DE ACTUACIONES:

ARTICULO 3º — El SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, así denominado con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de los afiliados, agrupa en su seno al personal activo de la Municipalidad de Ushuaia, independiente de la categoría que revista o hayan revistado, como así también, al personal perteneciente a las empresas Privadas consecionarias de la prestación de los servicios públicos - CON ACTUACION EN EL AMBITO DE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA.

3. — ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS

ARTICULO 3º. — El SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, así denominado con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de los afiliados, agrupa en su seno al personal activo de la Municipalidad de Ushuaia, independiente de la categoría que revista o hayan revistado, como así también, al personal perteneciente a las Empresas Privadas concesionarias de la prestación de los Servicios Públicos, con actuación en el ámbito de la Municipalidad de Ushuaia.

4. — DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL CUERPO DIRECTIVO, INDICACION Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 23º. — La Comisión Directiva del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES estará constituido por quince (15) miembros titulares y cinco (5) vocales suplentes:

CARGOS TITULARES

SEC. GENERAL	SALOME Fabián Angel	ARGENTINO	18.014.846
SEC. ADJUNTO	MAMONDEZ Nicolás	ARGENTINO	13.778.966
SEC. ORGANIZACION	CASTAÑEDA Hugo	ARGENTINO	13.549.741
SEC. FINANZAS	ARIAS Juan Carlos	ARGENTINO	18.017.345
SEC. ADMINISTR. Y ACTAS	MUGNIER César	ARGENTINO	17.320.507
SEC. PRENSA Y DIFUSION.	GALDEANO Julio	ARGENTINO	11.187.252
SEC. PROM. SOCIAL Y VIV.	FANTONI Carlos	ARGENTINO	10.909.088
SEC. ACCION MED. INTEGRAL	MOLLA Rosa	ARGENTINO	13.255.681
SEC. PREVISION SOCIAL	LOPEZ Alfredo	ARGENTINO	05.518.531
SEC. DEPORTES Y RECREA.	OYARZUN José Luis	ARGENTINO	18.676.164
VOCAL TITULAR 1º	CESAR Jorge Ismael	ARGENTINO	6.460.027
VOCAL TITULAR 2º	ZAFFIRO Rosana	ARGENTINO	12.270.886
VOCAL TITULAR 3º	CATORCENO Juan C.	ARGENTINO	20.228.648
VOCAL TITULAR 4º	SAAVEDRA René	ARGENTINO	13.186.987
VOCAL TITULAR 5º	ROJAS Héctor Hugo	ARGENTINO	13.995.589

CARGOS SUPLENTES

VOCAL SUPLENTE 1º	OYARZUN Oscar	ARGENTINO	14.656.710
VOCAL SUPLENTE 2º	MIRANDA Juan Carlos	ARGENTINO	16.421.102
VOCAL SUPLENTE 3º	POLITTI Walter	ARGENTINO	12.678.778
VOCAL SUPLENTE 4º	SALAS Héctor Osvaldo	ARGENTINO	12.670.454
VOCAL SUPLENTE 5º	SERRUDO Alfredo	ARGENTINO	14.820.652

ARTICULO 24º. — Los miembros de Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones y tendrán derecho a ser reelectos.

5. — NUMEROS DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO

La cantidad de afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Ushuaia, es de quinientos uno (501), al mes de diciembre de 1995.

e. 6/8 Nº 3002 v. 6/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE LA INDUSTRIA AGUAS GASEOSAS Y AFINES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 411/96

Denominación, domicilio, actividad objeto: En la ciudad de Avellaneda, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de 1945, se constituye el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (S.U.T.I.A.G.A.), que agrupa a los trabajadores de Aguas Gaseosas y Bebidas sin alcohol, ya sean obreros o empleados; el domicilio real y legal del mismo es en Pavón 980/84, de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y su zona de actuación en los siguientes partidos: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Almirante Brown, San Vicente, Cañuelas y Lobos.

Determinación y denominación autoridades órgano directivo:

Los órganos de dirección, administración y gobierno son: a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de delegados, b) Comisión Directiva, c) Organo de fiscalización: Comisión Revisora de Cuentas. Composición y duración Comisión Directiva: La Comisión Directiva estará integrada por once (11) miembros titulares, a saber: 1 Secretario General, 1 Prosecretario General, 1 Secretario Gremial, 1 Secretario de Actas, 1 Tesorero, 1 Protesorero y 5 Vocales Titulares.

Los miembros de la Comisión Directiva duran en sus cargos cuatro años (4), pudiendo ser reelectos. Cantidad de afiliados al tiempo aprobación estatuto: Un mil cien.

e. 6/8 Nº 3003 v. 6/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE PILAR - SANTA FE

Aprobado mediante Resolución M. T. S. S. Nº 25/95

TITULO 1

DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION Y DEL DOMICILIO.

ARTICULO 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio de Pilar la asociación sindical de trabajadores fundada el 10 de enero de 1946. Está destinado a agrupar a los trabajadores no jerarquizados, que realicen tareas comerciales o administrativas de la Industria y el Comercio, ya sean en establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas o afines, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme a su definición legal, y los empleados de comercio jubilados que en actividad ya pertenecían en carácter de afiliados a la entidad, quedan excluidos de este agrupamiento los trabajadores que ocupen niveles superiores con personal subordinado o con facultad de aplicar sanciones. Tendrá como zona de actuación la localidad de Pilar, Nuevo Torino y Felicia del Departamento de Las Colonias, Provincia de Santa Fe. El mismo constituye una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º — El Centro Empleados de Comercio de Pilar ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de Pilar, Nuevo Torino y Felicia. Tendrá domicilio legal en la localidad de Pilar, en el lugar que fije su órgano directivo.

CAPITULO II — Comisión Directiva

ARTICULO 30º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General - Sub Secretario General - Secretario de Organización - Secretario de Asuntos Laborales - Secretario de Finanzas y Administración - Secretario de Acción Social - Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

ASOCIADOS

El Centro Empleados de Comercio de Pilar "Santa Fe", cuenta al 12/07/1995 con la cantidad de (66) sesenta y seis afiliados.

e. 6/8 Nº 3004 v. 6/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DOCENTES AGREMIADOS DE SALTA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 171/96

1. DENOMINACION DOMICILIO Y OBJETO:

Art. 1º Con el nombre de UNION DOCENTES AGREMIADOS DE SALTA (U.D.A.Sa) se denomina a la Asociación Sindical, fundada el 15 de Junio de 1995.

Art. 2º La Unión tendrá su domicilio en la ciudad de Salta.

Art. 3º Objeto:

a) Reunir en su seno a los trabajadores docentes activos, jubilados de establecimientos educativos de todas las ramas y niveles a los aspirantes en el orden de mérito para el ingreso a la docencia.

b) Participar de encuentros, Asambleas o Congresos de orden nacional e internacional.

c) Representar y defender los intereses individuales y colectivos.

d) Promover la organización de servicios destinados al personal representado.

e) Promover cursos de capacitación y actualización docente.

11. ZONA DE ACTUACION:

Art. 5º La Unión Docentes Agremiados de Salta, tendrá como zona de actuación, todo el territorio de la provincia de Salta.

111. Actividad y/u oficio de los representados:

Art. 1º a) Los trabajadores docentes que se desempeñen o presten funciones en un establecimiento educacional cualquiera sea la naturaleza jurídica de su designación o contratación.

b) Jubilados de todos los niveles que al momento de su retiro estuvieran afiliados a la U.D.A.Sa. y se encuentren laborando en las tareas incluidas en el inciso anterior.

c) Los trabajadores docentes que cumplan suplencias y hasta 6 (seis) meses después de concluida la suplencia.

IV. DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES:

Art. 58º COMISION DIRECTIVA

UN SECRETARIO GENERAL: MERCADO, Rodolfo Agustín

UN SECRETARIO ADJUNTO: ARIAS, Ricardo Gustavo

UN SECRETARIO GREMIAL: MIY, Jorge

UN SECRETARIO DE FINANZAS: YAÑEZ, María Susana

UN SECRETARIO

UN SECRETARIO DE ACCION SOCIAL: PORTELA, Carolina

UN SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION Y ACTAS: KHUN, Leonor

UN VOCAL TITULAR 1 LOPEZ, Daniel

UN VOCAL TITULAR 2 GIRON, Mirta

UN VOCAL TITULAR 3 MERCADO, Lucía Verónica

UN VOCAL SUPLENTE 1 Gonza Juan Manuel

UN VOCAL SUPLENTE 2 WIERNA, Silvia Josefina

UN VOCAL SUPLENTE 3 Cruz, Juan Roberto

Art. 59º Durarán en sus mandatos 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos

La Unión cuenta con 132 (ciento treinta y dos) afiliados al momento de la aprobación de los estatutos asociacionales.

e. 6/8 Nº 3005 v. 6/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 404/96

Expediente ENRE Nº 1414/95

Bs. As., 25/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte, en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 68.239,88) correspondientes al mes de agosto de 1995, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a la "EDENOR S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 6/8 Nº 3006 v. 6/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 406/96

Expediente ENRE Nº 2132/96

Bs. As., 30/7/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la repotenciación de la estación transformadora Puesto Hernández, ubicada en la Provincia del Neuquén, mediante la instalación de dos (2) transformadores de 30 MW en reemplazo de máquinas existentes de potencia inferior y obras complementarias, conforme las constancias del expediente ENRE Nº 2132/96 y anexo; 2) Notifíquese a "EPEN", a "TRANSCOMAHUE S.A." y a "Y.P.F. S.A.". — Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 6/8 Nº 3007 v. 6/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 341/96

Bs. As., 24/7/96

VISTO la Ley 24.076, el Expediente ENARGAS Nº 2227/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y la Resolución ENARGAS Nº 325/96 y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de Mayo de 1996 esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS Nº 325 en el expediente antes identificado.

Que se ha advertido que en el Artículo 1º de la parte dispositiva se ha cometido un error material, consignándose en forma incorrecta el nombre del Productor de Equipo Completo.

Que dicho error debe ser corregido por cuanto el nombre correcto del citado productor de equipos completos es OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I.

Que asimismo en el Artículo 5º de la parte dispositiva se ha omitido disponer expresamente la publicación de la Resolución ENARGAS Nº 325/96 en el Boletín Oficial.

Que la presente resolución rectificatoria se dicta de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 101 del Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectificar el nombre del Productor de Equipo Completo citado en el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 325/96 como OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I.

ARTICULO 2º — Notificar al Ingeniero Alejandro S. Antonow y a OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A.I.C.F.I., dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese la Resolución ENARGAS Nº 325/96 juntamente con esta Resolución Rectificatoria y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

Resolución 325/96

Bs. As., 23/5/96

VISTO la Ley 24.076, el Expediente ENARGAS Nº 139/95 y el Expediente ENARGAS Nº 2227/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que vienen a consideración de este Organo de Control el descargo formulado por el representante técnico del Productor de Equipo Completos (PEC) OLIVERO Y RODRIGUEZ S.A. (OYRSA), ingresado a este Organismo bajo la Actuación ENRG Nº 3321 (fs. 8/30).

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en estos autos, con fecha 26 de marzo del corriente, personal del ENARGAS efectuó una auditoría al taller de Montaje AFINCAR, de la Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires; habilitado por el PEC OYRSA y con motivo de la cual se labró el Acta de Auditoría Nº 857 (fs. 1/3).

Que en tanto no pudo verificarse el libro o registro de conversiones, contrato entre el PEC y el Taller de Montaje, constancia de posesión del local, en la misma Acta de Auditoría, se le requirió al PEC OYRSA la remisión de la documentación faltante al ENARGAS para su verificación, la que fue acompañada a su descargo.

Que asimismo y de acuerdo a lo que surge de fs. 3, Anexo I del Acta Nº 857, se verificó un kit de conversión, acompañado del correspondiente manual del usuario, con su garantía y la oblea Nº 535605/96 sin perforar.

Que del análisis de la información obrante en el Centro Informático habilitado en órbita del ENARGAS a partir de la entrada en vigencia de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, pudo comprobarse que la Oblea identificada en la auditoría citada precedentemente, había sido adquirida por el PEC OYRSA.

Que atento a que las irregularidades detectadas violentaban las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, con fecha 1 de abril de 1996, el ENARGAS imputó al PEC OYRSA y a su representante técnico (fs. 5/8) el cargo correspondiente, otorgándole el plazo para efectuar el descargo de estilo, a la vez que se dispuso interín la suspensión de la venta de obleas identificatorias de equipos completos al citado PEC hasta tanto no se resolviera la cuestión de autos.

Que en su descargo la presentante reconoce que la oblea en cuestión fue remitida sin perforar al Taller de Montaje AFINCAR, perteneciente a su red de concesionarios, negando sin embargo que la oblea fuera parte integrante del kit.

Que así explica que la cuestión se suscitó con motivo de la rotura de un parabrisas de un automotor perteneciente a un empleado del taller de montaje, al cual se le realizó una nueva revisión para que el mismo quedara habilitado conforme la normativa vigente.

Que del análisis de la documentación adjunta al descargo surge que la ficha técnica agregada correspondiente al automotor en cuestión agregada a fojas 28, rubricada por el responsable del Taller del Montaje y por el representante Técnico del PEC, tendría como fecha de revisión el 22 de Marzo de 1996 y como fecha de habilitación el 25 de Marzo de este mismo año.

Que por ello y dada la fecha de la Auditoría resultaba necesario que la oblea Nº 535605/96 debía estar perforada en el mes correspondiente al vencimiento y junto a la documentación avalatoria de la oblea.

Que la disposición de una oblea de las características descriptas en manos de un empleado del taller que no pudo sustentar su tenencia con la documentación avalatoria, puede ocasionar que la oblea en cuestión sea utilizada para la carga de gas en vehículos, cuyos equipos no estuvieren habilitados conforme la normativa vigente, con los riesgos que ello implica.

Que pues y de acuerdo a las observaciones que surgieron del Acta Nº 857, el ENARGAS dispuso la suspensión preventiva de venta de obleas al productor imputado, como una medida de reafirmación de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de gas natural comprimido, por parte de los sujetos de la industria del GNC y con carácter de medida tuitiva de la seguridad pública.

La suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias de equipos de GNC al PEC OYRSA estuvo justificada y proporcionada en miras del deber de protección de la seguridad pública que la ha sido confiada por la ley a esta Autoridad Regulatoria y cuya estabilidad peligra cada vez que un sujeto del sistema de GNC, productor de equipos completos se aparta del régimen normativo y técnico aplicable.

Que abunda en la medida dispuesta el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x) que establece el marco regulatorio de la actividad y previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad.

Que dentro de este contexto, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS Nº 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los Sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan seriamente contra la Seguridad Pública de la población.

Que la colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público por excelencia que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que la medida suspensiva adoptada encuentra sustento en los conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en los autos: "Loiacono Antonio Rubén y otro c/Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución ENARGAS Nº 9/93" que en su parte pertinente reza: ... "Nótese que —de una detallada observación al articulado de la ley en análisis" (la sentencia hace referencia a la Ley 24.076-Artículo 52) "surge que sus disposiciones están dirigidas primordialmente a resguardar el tema de la seguridad pública, por cuanto la propia naturaleza de la actividad en cuestión es suficiente como para justificar la adopción de medidas concretas que tiendan a proteger al consumidor. Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa."

Que por todo lo antedicho la suspensión preventiva de venta de obleas identificatorias de GNC ha resultado razonable y proporcionada a la protección de la seguridad pública que no admite demoras ni dilaciones, no afectándose con su disposición, en modo alguno la garantía constitucional de la propiedad, por cuanto la decisión del órgano de control no la afecta definitivamente, en tanto la presentante cuenta con vías procesales aptas para procurar la revisión de la medida impuesta.

Que la ejecución inmediata de la medida, se justifica, en la especie, no sólo por la regla general de la presunción de validez y ejecutoriedad del acto administrativo (Artículo 12 de la Ley nacional de Procedimientos Administrativo) sino que concurren elementales razones que hacen tanto a la correcta prestación como a elementales principios de seguridad, para cuya consecución la autoridad Regulatoria dispone un margen de apreciación.

Que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el descargo formulado por el productor de equipos completos y su representante técnico, puede verificarse que la conducta oportunamente observada en el Acta de Auditoría se había verificado, sin perjuicio de la calificación por parte de la presentante de ese accionar como error involuntario.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por el productor de equipos completos y su representante técnico, y siendo éstas insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación a OYRSA de una sanción.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes y con independencia de la medida preventiva de la suspensión de la venta de obleas identificatorias para equipos completos de GNC ya dispuesta por esta Autoridad de Control.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y sus Decretos Reglamentarios Nº 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Productor de Equipo Completo PEC OLIVERO Y RODRIGUEZ (OYRSA) con la multa de pesos TRES MIL ($ 3.000).

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la presente o, en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4º — Hágasele saber a PEC OLIVERO Y RODRIGUEZ (OYRSA) que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, podrá adquirir Obleas Identificatorias de Equipos Completos para GNC.

ARTICULO 5º — Notifíquese al Ingeniero Alejandro S. Antonow y al PEC OLIVERO Y RODRIGUEZ (OYRSA), dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/8 Nº 3008 v. 6/8/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 5.000 Nros. 6.940.432 y 6.995.451, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Panelo. Buenos Aires, 2/5/96. Buenos Aires, 11 jul. 1996. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/8 Nº 76.895 v. 30/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Moreno Mario Benito (C.I. Nº 3.346.821) y Parada Oscar (C. I. Nº 3.133.915), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.369/96 Sumario Nº 2747, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/8 Nº 2947 v. 8/8/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. MARTIN, Daniel César DNI Nº 12.876.328 y NIS, Graciela Angela titulares de la operatoria Nº Hº AN 0752-07/00961 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 5/8 Nº 2961 v. 6/8/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

LEY 23.985 Y 19.549 Y DECRETOS Nº 5720/72 Y 959/92 Y SUS MODIFICATORIOS Y AMPLIATORIOS

Vende por Licitación Pública inmuebles en Pcias. de: Buenos Aires - Chubut - Corrientes - Entre Ríos - Santa Fe - Río Negro.

EN PCIA. DE BUENOS AIRES
1. Coronel Suárez 27/29 e/Saavedra y Bmé. Mitre - CIUDAD DE JUNIN.
BASE: $ 110.500.
Apertura de Sobres: Casa Central del B.H.N.

2. Calles Ugarteche, Laprida, Trelles y Copello - JOSE C. PAZ.
BASE: $ 133.600.
Apertura de Sobres: Casa Central de B.H.N

3. Calle 116 esq. 41- LA PLATA
BASE: $ 160.000.
Apertura de Sobres: Delegación La Plata del B.H.N.

EN PCIA. DEL CHUBUT
4. Carlos Pellegrini 1161 - CIUDAD DE TRELEW
BASE: $ 37.000.
Apertura de Sobres: Delegación Trelew del B.H.N.

5. Carlos Pellegrini 1285 - CIUDAD DE TRELEW
BASE: $ 38.400.
Apertura de Sobres: Delegación Trelew del B.H.N.

EN PCIA. DE CORRIENTES
6. Santa Fe 1244 y 1252 - CIUDAD DE CORRIENTES
BASE: $ 265.000.
Apertura de Sobres: Delegación Corrientes del B.H.N.

EN PCIA. DE ENTRE RIOS
7. Nogoyá a 200 ms del arroyo Chañar - a 110 km de la Ciudad de Paraná
BASE: $ 1.270.
Apertura de Sobres: Delegación Paraná del B.H.N.

EN PCIA. DE SANTA FE
8. España 1540/4 Rosario.
BASE: $ 200.000.
Apertura de Sobres: Delegación Santa Fe del B.H.N.

EN PCIA. DE RIO NEGRO
9. Misiones Salesianas 20 - VIEDMA
BASE: $ 350.000.
Apertura de Sobres: Delegación Viedma del B.H.N.

10. Colón e/Periodistas Argentinos y Pueyrredón - VIEDMA
BASE: $ 112.000 EN BLOCK
Apertura de Sobres: Delegación Viedma de BHN

CONDICIONES DE VENTA: De contado, en efectivo o cheque certificado.

INFORMES: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Casa Central: Balcarce 167 - 2º Piso Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 - Tel: 347-5363/5108 y en las Delegaciones del BHN del Interior del país correspondientes a los inmuebles ofrecidos.

PRESENTACION DE OFERTAS: CASA CENTRAL: SALA DE ESCRITURACIONES DEL BHN: Of. 143 E.P. "B" LA PLATA: Calles 7 y 49. Tel. (021) 229084 - 211777 - 226596 - Fax: 246595 - 229107. TRELEW: Rivadavia 252 - Tel. (0065) 33994- 30248 - 35382 - 34884 - FAX: 34330. CORRIENTES: 25 de Mayo 998. Tel: (0783) 35909 - 22927 - 23197 - Fax: 22.014 - PARANA: Urquiza 1100 - Tel.: (043) 310140 - 230168 - FAX: 312402. SANTA FE: 1ra. Junta 2532/48 Tel.: (042) 555324 - 556552 - 558320 - FAX: 557173. VIEDMA: Colón 461 - Tel.: (0920) 28558 - 24051 FAX 31112.

VISITAS: de 10 a 16 horas.

La presentación de ofertas se efectuará en SEDE DEL BHN asiento de la venta, a partir de dos horas antes de la apertura y hasta quince minutos antes de la misma.

APERTURA DE SOBRES: El 14 DE AGOSTO DE 1996 A LAS 11 HORAS EN EL BHN asiento de la venta.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La presente venta publicada por este medio los días 30 y 31 de julio/96 ha sido suspendida por indicación del Ministerio de Defensa.

e. 5/8 Nº 2962 v. 6/8/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TODO BUENOS AIRES S.R.L., con domicilio en SARMIENTO Nº 1164, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 611.963/93, se ha dictado la Disposición Nº 2496/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/9/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social TODO BUENOS AIRES S.R.L., con domicilio en SARMIENTO Nº 1164, de Capital Federal, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2900 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma UNION STORES S.A., con domicilio en FLORIDA Nº 537, local 366 DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 612.384/93, se ha dictado la Disposición Nº 2497/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/9/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social UNION STORES S.A., con domicilio en FLORIDA Nº 537, local 366 de Capital Federal, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2901 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma TEXSA S.A., con domicilio en AVDA. BELGRANO Nº 873, piso 5º DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 604.759/93, se ha dictado la Disposición Nº 841/94 de fecha 14 DE SETIEMBRE DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 14/9/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social TEXSA S.A., con domicilio en AVDA. BELGRANO Nº 873, Piso 5º, de Capital Federal, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2902 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SOC DE HECHO GUSTAVO ALBERTO GANDOLFO, CLAUDIO ALBERTO LEMOS y HUGO DANIEL BERRUETA, con domicilio en AVDA. LA PLATA Nº 1859, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 620.350/93, se ha dictado la Disposición Nº 89/94 de fecha 19 DE ENERO DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 19/1/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a la razón social SOC. DE HECHO GUSTAVO ALBERTO GANDOLFO, CLAUDIO ALBERTO LEMOS y HUGO DANIEL BERRUETA, con domicilio en AVDA. LA PLATA Nº 1859, de CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 7º de la Resolución ex S.I.C. Nº 25/90 texto según Resolución ex-S.I.C. Nº 229/92, reglamentarias de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2903 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CLAUDIO HERNAN MAS titular de la firma ESTUDIO DE INFORMATICA PROFESIONAL, con domicilio en SEGUROLA Nº 3240, 6º Piso, Dpto. "C", DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 034-004962/95, se ha dictado la Disposición Nº 2256/95 de fecha 29 DE AGOSTO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 29/08/1995 VISTO: .... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social CLAUDIO HERNAN MAS titular de la firma ESTUDIO DE INFORMATICA PROFESIONAL, con domicilio en SEGUROLA Nº 3240, 6º Piso, Dpto. "C", DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 10º de la Ley 24.240, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) DIAS HABILES. ARTICULO 3º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior." Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) DIAS de la última publicación (Art. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2904 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ROSTEN S.R.L., con domicilio en Gabriela Mistral Nº 3147, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 615.954/94 (Apertura 034-001249/96), se ha dictado la Disposición Nº 3577/95 de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 18/12/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social ROSTEN S.R.L., con domicilio en calle Gabriela Mistral Nº 3147, de Capital Federal, por infracción al artículo 1º inciso a) de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2918 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ANGEL SINGEREISKY, con domicilio en Sarmiento Nº 1577, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 611.947/93, se ha dictado la Disposición Nº 2493/95 de fecha 05 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 05/09/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS *OCHOCIENTOS ($ 800.-)* a la razón social ANGEL SINGEREISKY, con domicilio en calle SARMIENTO Nº 1577, de Capital Federal, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2919 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SUARNA S.R.L., con domicilio en RAMON FALCON Nº 1776, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 619.019/93, se ha dictado la Disposición Nº 2487/95 de fecha 05 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 05/09/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social SUARNA S.R.L., con domicilio en calle RAMON FALCON Nº 1776, de Capital Federal, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2920 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma AUTOMOTORES PUEYRREDON de OSVALDO FELIX ALBANO, con domicilio en AVDA. MOSCONI Nº 2361, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 034-005215/95, se ha dictado la Disposición Nº 2530/95 de fecha 12 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/09/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social AUTOMOTORES PUEYRREDON de OSVALDO FELIX ALBANO, con domicilio en AVDA. MOSCONI Nº 2361, de Capital Federal, por aplicación del artículo 46 de la Ley 24.240, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) DIAS HABILES. ARTICULO 3º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2921 v. 7/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DEPORCORP S.A., con domicilio en PARANA Nº 230, 2º Piso Of. 23, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 607.466/93 (Apertura 034-001232/96), se ha dictado la Disposición Nº 619/95 de fecha 12 DE ABRIL DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 12/04/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social DEPORCORP S.A., con domicilio en calle PARANA Nº 230, 2º Piso Of. 23, de Capital Federal, por infracción al artículo 2º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72. — Lic. ROBERTO E. GOLDFEDER, Dir. Nac. de Comercio Interior.

e. 1/8 Nº 2922 v. 7/8/96

COMISION NACIONAL DE VALORES

Bs. As. 26/7/96.

La Comisión Nacional de Valores, con domicilio, en la calle 25 de mayo 175, piso 6º, de Capital Federal, cita y emplaza a los señores Orlando José Carra y Roberto Antonio Dispagna, en su carácter de Directores de AVIACAM S.A., y al señor Juan Carlos Ruiz en su carácter de Síndico de la sociedad, para que en el plazo de cinco (5) días tomen la debida intervención que les corresponda, en el expediente nº 571/92 rotulado: "AVIACAM S.A. s/ sumario", con motivo de la instrucción del sumario dispuesto por resolución nº 9616 de fecha 13.08.92, bajo el apercibimiento de continuar las actuaciones en rebeldía. Fdo.: FRANCISCO G. SUSMEL, Vicepresidente.

e.2/8 Nº 2953 v. 6/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

CARRERAS PRESAS S. A.
CUIT Nº 30-60954060-1
IMP. AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 29/5/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la contribuyente CARRERAS PRESAS S.A., con domicilio en Ramón Santa María 1421, de la Localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-60954060-1.

Que atento surge de las actuaciones administrativas que se ponen a su disposición la responsable es una Sociedad Anónima que se dedica al acopio y venta de cereales y oleaginosas, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de Mayo de cada año.

Que en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), esta Dirección General procedió a verificar la situación impositiva de la responsable, constatándose que al requerirle los libros contables, facturas y remitos, la contribuyente solamente exhibió el Sub-Diario de Ventas Nº 2. Los restantes libros, al igual que la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas, según lo informado en actas de fechas 18/03/93 (fs. 63/64) y 18/08/93 (fs. 65), fueron extraviados, habiéndose efectuado denuncia policial (el mismo día 18/8/93) ante la Comisaría 17º de la Policía Federal.

Que con fecha 27/08/93 (fs. 66), la responsable informó que iba a proceder a reconstruir el libro de Compras extraviado, solicitando plazo a tal efecto.

Que el 4/08/94 (fs. 76), se formuló un requerimiento mediante el cual se solicitó que informe mediante nota, sobre si procedió a reconstruir el citado libro, sin que se haya recibido respuesta sobre el particular.

Que oportunamente, la responsable ha efectuado la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales relativos a los meses que abarcan desde abril de 1992 hasta el mes de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que frente a tales circunstancias, y ante la omisión de exhibir a la fiscalización actuante la documentación respaldatoria que acreditara lo consignado en sus declaraciones juradas, se procedió a impugnar los créditos fiscales computados, así como los importes declarados relativos a retenciones o percepciones sufridas, según detalle que se indica a continuación:

PERIODO FISCAL	CREDITO FISCAL	REG. ESP. DE INGRESO	SDO. A FAVOR 2º P/ART. 20	TOTAL IMPUGNADO
04/92	35,563.57	13,670.74	9,009.34	58,243.65
05/92	65,913.06	41,341.59	6,839.09	114,093.74
06/92	97,880.87	57,762.80	5,803.90	161,447.57
07/92	20,424.48	11,743.39	1,651.79	33,819.66
08/92	48,742.03	16,644.96	6,202.98	71,589.97
09/92	3,355.89	0.00	14,923.37	18,279.26
10/92	0.00	0.00	13,975.31	13,975.31
11/92	163.21	3,527.00	0.00	3,690.21
12/92	0.00	0.00	1,813.17	1,813.17
01/93	2,903.21	1,064.00	1,813.21	5,780.42
02/93	194.40	252.00	1,061.73	1,508.13
03/93	301.77	1,606.72	643.21	2,551.70
04/93	1,101.37	1,134.00	0.00	2,235.37
05/93	1,623.87	1,511.43	0.00	3,135.30
06/93	0.00	0.00	0.00	0.00
07/93	4,220.27	1,165.98	0.00	5,386.25
TOTAL	282,388.00	151,424.61	63,737.10	497,549.71

Que en tal sentido, se ha procedido a confeccionar las liquidaciones administrativas que obran en autos en dieciséis (16) forms 757, que deben entenderse formando parte de la presente, cuyo resumen se detalla a continuación:

PERIODO FISCAL	VENTAS GRAVADAS	TASA	DEBITO FISCAL	RETENCIONES	OP. C/TRAT. PREFERENCIAL	IMP. RESP. NO INSCRIPTOS	DEBITO TOTAL
04/92	185,184.96	18 %	33,092.29			18,312.27	51,404.56
05/92	601,158.00	18 %	108,289.84				108,289.84
06/92	535,875.00	18 %	96,880.91	62,914.87			159,795.78
07/92	86,478.77	18 %	15,351.40			12,265.88	27,617.28
08/92	134,288.00	18 %	24,171.84	32,494.76			56,666.60
09/92	12,269.00	18 %	2,208.36	2,095.56			4,303.92
10/92	9,876.00	18 %	1,777.68				1,777.68
11/92	10,428.00	18 %	1,877.04				1,877.04
12/92	0.00	18 %	0.00				0.00
01/93	18,904.00	18 %	3,402.69		1,316.00		4,718.69
02/93	4,805.00	18 %	864.92				864.92
03/93	14,257.00	18 %	2,566.25				2,566.25
04/93	13,480.00	18 %	2,426.43				2,426.43
05/93	29,449.00	18 %	5,300.78				5,300.78
06/93	0.00	18 %	0.00				0.00
07/93	22,258.00	18 %	4,006.40		640.00		4,646.40
TOTAL	1,678,710.73		302,216.83	97,505.19	1,956.00	30,578.15	432,256.17

PERIODO FISCAL	DEBITO TOTAL	SDO. A FAVOR 2º P/ART. 20	SALDO DEL PERIODO
04/92	51,404.56	9,009.34	42,395.22
05/92	108,289.84		108,289.84
06/92	159,795.78		159,795.78
07/92	27,617.28		27,617.28
08/92	56,666.60		56,666.60
09/92	4,303.92		4,303.92
10/92	1,777.68		1,777.68
11/92	1,877.04		1,877.04
12/92	0.00		0.00
01/93	4,718.69		4,718.69
02/93	864.92		864.92
03/93	2,566.25		2,566.25
04/93	2,426.43		2,426.43
05/93	5,300.78		5,300.78
06/93	0.00		0.00
07/93	4,646.40		4,646.40
TOTAL	432,256.17	9.009.34	423,246.83

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales que abarcan, desde el mes de abril de 1992, hasta el mes de julio de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 11.683 —t.o. en 1978 y sus modif.— a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que la presente vista resulta abarcativa de los períodos indicados en el cuadro precedente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º del Decreto Nº 629/92, acotándose en tal sentido, desde el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de abril de 1992, el lapso previsto en el segundo párrafo del Art. (I), del Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por la Ley Nº 23.905, artículo 19, pto. 8.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos por los períodos fiscales relativos a abril de 1992 hasta el mes de julio de 1993, dejando, en lo concerniente a todos los períodos fiscales señalados, de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que atento la información que surge de la declaración jurada relativa al impuesto sobre los activos correspondiente al período fiscal 1992, presentada por la rubrada ante esta Dirección General, la misma resulta encuadrada dentro de los parámetros previstos en el art. (XI) del Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la presente se confiere conforme las prescripciones del Capítulo incorporado a continuación del Capítulo XIII de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por la Ley Nº 23.905, artículo 19, pto. 8, (con efecto desde el 1/1/91, inclusive) y el Decreto Nº 629/92 del 13/4/92 (B. O. 14/4/92).

Que en tal sentido, el inicio del procedimiento, resulta suspensivo de la prescripción en curso, respecto de las acciones y poderes del Fisco, para la determinación y cobro del gravamen de que se trata, por los períodos fiscales anteriores no prescriptos a la fecha de notificación de la presente vista.

Por ello, citas legales apuntadas y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 40, 41, 68 último párrafo, 72, 73, y 74 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 48 del Dto. Nº 1397, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y los artículos 11, 37 y 39 de la ley que rige el gravamen.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— que la presente vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General sita en Av. de Mayo 1317 piso 5º oficina 509, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13 a 18 hs.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Contador Público NESTOR JORGE FRANCO, Jefe División Revisión y Recursos "B".

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4 al 11-6-96.

e. 5/8 Nº 2059 v. 9/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/7/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos SEARA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (int.) División Gestión Previsional.

e. 5/8 Nº 2967 v. 7/8/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50